

301809

57

2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA".**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

JORGE SALVADOR MALDONADO LOPEZ MALO

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO**

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa María Antonieta, porque sin ella no hubiera sido posible este trabajo y de igual manera a mis hijos Aldo y Jorge Luis con cariño, por siempre.

A mis papás que siempre me han ayudado y que con su apoyo logré esta etapa - más en mi vida, con cariño y agradecimiento.

A mi tío, Lic. Cesar López Malo que siempre me alentó para estudiar la carrera de Licenciado en Derecho, con agradecimiento y respeto por sus consejos y enseñanzas.

A mi suegro, Señor Donaciano Bernádez C.
que siempre me alentó a terminar esta -
etapa de mi carrera, con agradecimiento
y respeto.

A mis hermanos Kukera y Luis que siempre
he querido mucho y a sus esposos Pepe y
Quitan, con cariño.

Al Lic. Jorge Estudillo Amador,
que siempre me apoyó y me ense-
ñó durante la carrera de Dere-
cho, en ésta, " Universidad del
Valle de México", con respeto y
agradecimiento.

**Al Lic. Jorge Mario Peralta Gómez,
que siempre me ha apoyado con buenos
consejos y a quien considero -
un buen amigo, con sinceridad y -
respeto.**

INDICE.

INDICE.	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
I. GRECIA, ROMA Y FRANCIA.	1
II. MEXICO.	5
a) PERIODO PREHISPANICO.	5
b) EPOCA COLONIAL	7
c) EPOCA INDEPENDIENTE ANTERIOR A LA CONSTITUCION DE 1917.	8
CAPITULO SEGUNDO.	
LA AVERIGUACION PREVIA.	17
I. LA DENUNCIA O QUERRELLA.	18
II. LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	19
III. LA DETERMINACION.	21
CAPITULO TERCERO.	
EL DELITO FLAGRANTE.	36
I. CLASES DE FLAGRANCIA.	41
II. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DELITO FLAGRANTE.	57
III. SUBJETIVISMO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL TERMINO "SIN DEMORA".	67
CAPITULO CUARTO.	
VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.	72
I. CONSIGNACION CON DETENIDO. VIOLACION.	73

II. CONSIGNACION SIN DETENIDO.	76
III. EL PLAZO PARA CONSIGNAR.	80
IV. VIOLACIONES COMETIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ORDENADOR.	86
V. VIOLACIONES COMETIDAS AL EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSION.	89
VI. LA INCOMUNICACION.	91
VII. EL ASEGURAMIENTO DEL INDICIADO.	93
CAPITULO QUINTO.	
APORTACION ALCANZADA POR LAS REFORMAS DE 1993 EN LA CONSTITUCION Y EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	96
I. TEXTO COMENTADO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.	97
II. REFORMAS PROCESALES CONSECUENTES.	103
CONCLUSIONES.	111
BIBLIOGRAFIA.	117

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo de la sociedad exige una legislación - concordante, por eso la aplicación de la ley debe ser dinámica y conforme a los cambios que cada día acontecen. por esto se hacen necesarias innovaciones continuas en las normas que rigen a la - sociedad, para que la aplicación de éstas coadyuve y alcance la finalidad de obtener realmente un equilibrio social.

El presente trabajo no es más que una modesta opi--- nión que pretende colaborar a que la justicia en México, sea ob- jetiva y verdadera su aplicación en lo concerniente en la rama - penal, por conducto de un procedimiento legal y respecto de la - libertad personal, derecho que se halla plasmado en la Norma Fun- damental con el fin de garantizarlo debidamente.

Las autoridades administrativas y judiciales deben - respetar la garantía aludida de una manera íntegra y la priva--- ción de este derecho, que es uno de los más elementales del ser humano, solamente deberá efectuarse cuando se completen el total de requisitos y condiciones que lo hagan necesario, lo que des- graciadamente no ocurre siempre, por lo que esta investigación - se dirige a señalar algunas deficiencias surgidas por el indebi- do desarrollo de las averiguaciones previas.

Dentro de nuestro estudio se aborda primeramente una parte histórica y otra parte general sobre el Ministerio Público y el desarrollo de la averiguación previa, hasta llegar al acto de la determinación, por medio del cual, el agente del Ministe-- rio Público consigna una averiguación a la autoridad competente.

La función a realizar por el Ministerio Público debe desenvolverse dentro de los marcos constitucionales y procesales a fin de que se establezcan los límites precisos en cuanto hace a las facultades de la autoridad administrativa para privar de - la libertad a los ciudadanos y evitar así que estas autoridades incurran en la toma de decisiones que afecten la libertad de las personas.

Si esto se logra mediante las reformas constitucional

les y procesales de 1993, es de esperarse una superación de la justicia en nuestra sociedad, opinión que exponemos con espíritu auténtico de hacer de nuestro régimen, no solamente un régimen de derecho, sino uno donde priven la justicia, la seguridad y el bien común.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

I. GRECIA, ROMA Y FRANCIA.

II. MEXICO.

a) PERIODO PREHISPANICO.

b) EPOCA COLONIAL.

c) EPOCA INDEPENDIENTE ANTERIOR A LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

I. GRECIA, ROMA Y FRANCIA.

La historia universal al referirse a la progresión histórica de la institución del Ministerio Público, sitúa sus -- orígenes más remotos en la organización jurídica de Grecia y Roma, sin embargo, esto ha sido objeto de especulación, ya que tomando en cuenta su naturaleza singular y la multiplicidad de las facetas de su funcionamiento, un sector de la opinión jurídica - le otorga al derecho francés la paternidad de la institución. En nuestra opinión, la institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en el derecho griego y romano, y su perfeccionamiento - en el derecho francés.

GRECIA.

En Grecia encontramos que era el ofendido por un delito, quien ejercitaba la acción penal ante el tribunal de los - Heliasitas. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusa---ción privada. Posteriormente, se encomendó el ejercicio de la -- acción penal a un ciudadano, como representante de la colectivi---dad; sucedió a la acusación privada, la acusación popular, signi---ficando un positivo adelanto en los juicios criminales.

Eran los "Thesmothetoi" o "Tasmotetes" "quienes en el derecho griego tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación" (1).

ROMA.

En Roma, todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, pero posteriormente se abandonó la acusación - privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de - oficio, que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales: "curios", "stationarii" o "irenarcas", que propiamente desempeñaron servicios policíacos.

El procurador del César, del que habla el Digesto - en el libro primero, título 19, de igual manera se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, -- adoptando diversas medidas como la expulsión de los perturbadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

1. FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial - Porrúa, México, 1985, p. 36.

Ahora bien, la semilla propiamente del Ministerio Público la encontramos en Roma, cuando se procedió a hacer a un lado la divinidad, pasando de tal forma la función acusadora a manos del Estado, iniciándose con ello la etapa inquisitiva en la que el juzgador se convierte a la vez en órgano de acusación y jurisdiccional, es decir, juez y parte.

FRANCIA.

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés fundamentan su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó en forma notable, surgió el procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente cuando el procedimiento de oficio es

taba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara en la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de las funciones en secciones llamadas "Parquets", cada una formando parte de un tribunal francés.

Los Parquets tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales de Apelación.

En lo que respecta al nacimiento del Ministerio Público, existen muchas opiniones en la doctrina, pero sin duda alguna, esto aconteció en Francia alrededor del siglo XIV, con los "Procureurs du roi", en virtud de que se separa la función acusadora delegada al juzgador, a un órgano independiente, concretán-

dose el órgano jurisdiccional a su función juiciosa; sin embargo, no fue hasta el 20 de abril de 1810 cuando en la misma Francia - se establece la división de poderes, quedando con tal motivo --- subordinado el Ministerio Público al Poder Ejecutivo (2).

II. MEXICO.

a) PERIODO PREHISPANICO.

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución - política y social de la cultura prehispánica residente en el --- territorio nacional, ya que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho roma- no y en el derecho español, sino también en la organización jurí- dica prehispánica y en forma principal en la organización de los aztecas.

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sis- tema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta - hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien de carác- ter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista

2. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México, 1983, p. 4-5.

al que había llegado el pueblo azteca en materia política.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas - atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia el "Cihuacoatl" desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al "Hueytlatonani", vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una -- especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el "Tlatonani", que entre sus facultades más importantes revestía la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, que auxiliados por otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatonani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl --- eran jurisdiccionales, por lo que no es posible identificarlas - con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho (3).

3. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 95-96.

b) EPOCA COLONIAL.

Durante esta etapa, en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de libertad a las personas, sin más limitación que su capricho, es decir, que en este período no se encomendó a una institución o funcionario en particular la persecución de los delitos, ya que el virrey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los corregidores, los Promotores Fiscales y muchas autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Sin embargo, sólo el Promotor Fiscal es considerado como el primer antecedente de la institución del Ministerio Público en la Nueva España, en virtud de que éstos tenían la misión de procurar el castigo en los delitos no perseguidos por el Procurador privado, en representación de la sociedad.

La influencia de organización política al respecto, llegada a México, ocurrió por parte de España cuando en la colonia o Nueva España, impuso su legislación con la llamada Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que data de 1681, y era una revisión jurídica amplia, realizada como producto indispensable ante el crecimiento de los mecanismos de control estatal (4).

4. TORALES PACHECO, Cristina. México y su Historia, vol. III. -- Editorial UTEHA, México, 1984, p. 295.

**c) EPOCA INDEPENDIENTE ANTERIOR A LA CONSTITUCION
DE 1817.**

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público la legislación española, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado (5).

Los movimientos políticos que siguieron a la Independencia no permitieron la creación de dichas Cortes, y así fue que solamente se dieron las siguientes aportaciones:

1.- La Constitución de 1824, que estableció en su artículo 124 al Ministerio Fiscal de la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de -- inamovibles (6).

2.- Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos (7).

5. CASTRO, Juventino V. Op cit., p. 24.

6. Ibidem.

7. Ibidem, p. 25.

3.- Las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" elaboradas por Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853, durante la dictadura de Santa Ana, en su artículo 9º establecieron que:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover - cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos de derecho necesarios, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, -- será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando así lo disponga el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. - Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para - sus procedimientos, en los respectivos Ministerios".

Durante el gobierno del presidente Comonfort se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió ingerencia a los Fiscales para que intervengan en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pese a que en el proyecto de la Constitución se menciona-

ba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, pero esto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como de la discusión entablada en el constituyente no se llegara a un acuerdo favorable se rechazó la idea y en cam bio, fueron instituidos los Fiscales en el orden federal.

4.- El reglamento de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, expedido el 29 de Julio de 1862 por el entonces -- presidente de la República, Benito Juárez, estableció que el Fig cal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas - criminales o de responsabilidad, o en los negocios relativos a - jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo está para oportuno.

5.- La ley de Jurados Criminales para el Distrito - Federal, expedida en 1869 previno que se establecieran tres pro-

motores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio - Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaba en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

6.- En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como: "Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

7.- En la Reforma Constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 quedó establecido en el artículo 91, refiriéndose a la Ley Orgánica de la Materia: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal -- Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley".

En el artículo 96 de la mencionada Ley Orgánica decía que: "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

8.- En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la institución,

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y al promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial (8).

Una reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 10 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendó su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público.

8. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., pp. 96-107.

La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos. Se apartó radicalmente de la teoría y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió como un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de Policía y hasta los militares.

La intención de los constituyentes fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, y darle al Ministerio Público toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios de los derechos fundamentales del ciudadano.

El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, en su artículo 21 se hallaba redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infrac-

ciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste". Las ideas expuestas así resultan confusas; pero la comisión, en el dictamen formulado el 30 de diciembre de 1916, interpretó el sentir de la primera jefatura - que no fue otro que quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial. Por ello se propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Iniciada la discusión, intervinieron varios diputados en el debate haciendo diversas observaciones al texto del artículo en cuestión, el cual fue retirado por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea, y vuelto a presentar en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad administrativa la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste"; pero el Diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél".

La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del Diputado - Lic. Enrique Colunga.

Con objeto de adaptar a la institución del Ministerio Público en sus nuevas características y por el cambio constante de sus necesidades, se han dictado durante la vigencia de la Constitución de 1917, las Leyes Orgánicas del Ministerio Público que a continuación se citan:

En materia común:

1. Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios federales, del 9 de septiembre de 1919.
2. Idem, del 2 de octubre de 1929, que creó el Departamento de Investigaciones.
3. Idem, del 29 de diciembre de 1934.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios federales, del 2 de diciembre de 1917.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 15 de diciembre de 1977, en vigor.

En materia federal:

1. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, del 1º de agosto de 1919.
2. Idem, del 30 de agosto de 1934.
3. Idem, del 31 de diciembre de 1941.

4. Idem, del 10 de noviembre de 1955.

5. Ley de la Procuraduría General de la República, del 30 de diciembre de 1974 (9).

De ahí a nuestros días, el Ministerio Público ha -- ido transformándose con las atribuciones que se le han otorgado, pero es evidente que el carácter principal de dicho órgano es el de representante de la sociedad y su facultad de persecución de los delitos, sin menospreciar otras atribuciones inherentes a él, tales como las de consejero del gobierno asesorando al Ejecutivo por conducto de su titular, en el fuero federal, El Procurador - General de la República, consejería regulada en algunos estados a través de sus Procuradores Generales de Justicia.

9. FRANCO VILLA, José. Op. cit., pp. 47-50.

CAPITULO SEGUNDO.

LA AVERIGUACION PREVIA.

I. LA DENUNCIA O QUERRELA.

II. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

III. LA DETERMINACION.

CAPITULO SEGUNDO.

LA AVERIGUACION PREVIA.

I. LA DENUNCIA O QUERRELLA.

La iniciación de un procedimiento penal consiste primeramente en la fase de período de la acción penal, esto es, la averiguación previa. Según la clase de delito de que se trate, ésta se inicia de oficio o por querrela de parte ofendida.

Se define la denuncia como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada para perseguirlo (1).

Se conoce como querrela a la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente; la querrela es necesaria cuando por disposición expresa de la ley y como excepción al principio de oficialidad, solamente pueden ser perseguidos ciertos delitos por el Ministerio Público, a solicitud de ofendido (2).

Es de reconocida elemental cultura jurídica que de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Constitución Política, quedan prohibidas las pesquisas y cualquier diligencia investigatoria, sin que medie denuncia o querrela, según sea el caso, por lo tanto, el agente del Ministerio Público deberá avocarse a la integración de los elementos del tipo legal en

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Mexicanos Unidos. p. 56.

2. Ibidem, p. 59.

todos aquellos diferentes casos en que tenga conocimiento de la comisión de algún ilícito, ya que la acusación que se haga en cualquiera de sus dos formas, dará lugar al inicio de esta primera fase de preparación de la acción procesal.

II. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Hasta antes de las últimas reformas procesales se habló de la integración de la averiguación previa como la resultante de la acreditación de dos elementos: El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, denominación que cambió en virtud de las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor el 1º de febrero del mismo año, pues ahora se hace referencia a los elementos que integren el tipo del delito de que se trata y a la probable responsabilidad del presunto.

De una u otra forma, se trata de que durante las diligencias que realice el agente del Ministerio Público, queden acreditados los elementos mencionados, para lo cual deberá realizarse todas las diligencias que considere necesarias, sin dejar de visualizar las indicaciones que para ciertos delitos se señalan en el Capítulo I del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales, como en los casos de homicidio, lesiones, aborto, robo, fraude, falsificación de documentos y violación.

Así el Ministerio Público deberá levantar los cadáveres en los casos del delito de homicidio, ordenar la necropsia correspondiente, ordenar la intervención de los peritos que cada caso requiera, tomar las declaraciones de testigos, citar a los presuntos responsables, asegurar los rastros y huellas, siempre que sea necesario, con el apoyo de la Policía Judicial, que actuará bajo su mando, pero desgraciadamente esto no siempre ocurre, dando lugar a abusos y excesos de parte de ésta en lo concerniente a la integración de las averiguaciones previas dentro de los lineamientos marcados en el Código de Procedimientos Penales y los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución de la República.

Una vez ejecutadas todas las diligencias, el agente del Ministerio Público deberá hacer un estudio a conciencia de todas y cada una de las pruebas y elementos que tenga a su alcance, debiendo en su caso, sujetarse a las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales de que se trate, por ejemplo, para el caso de homicidio, la necesidad de la inspección del cadáver, la necropsia, etc. Así, hasta en el caso de la violación, delito en el cual la mera declaración imputatoria de la víctima, y cualesquiera otros elementos probatorios que la robustezcan (3), integran la averiguación y una vez practicadas todas aquellas diligencias que se consideren necesarias durante la averiguación -

3. Código de Procedimientos Penales para el D.F. artículo 123 bis.

previa, se dictará el acuerdo fundado y motivado, en el que proponga el ejercicio de la acción penal que corresponda, determinación de la que se hablará en el siguiente punto.

III. LA DETERMINACION.

Como hemos dicho, la autoridad administrativa en el procedimiento penal y concretamente en la fase de averiguación previa, efectúa una serie de diligencias tendientes a integrar debidamente la averiguación misma, reuniéndose así todas aquellas pruebas y elementos de los delitos cometidos y a tratar de delimitar el grado de responsabilidad o culpabilidad de los supuestos presuntos.

Dichas actuaciones las realiza la policía o autoridad ministerial, previa la recepción de la noticia del ilícito, por conducto de los particulares a través de la denuncia, acusación o querrela, según sea el caso.

Consecuentemente y al efectuar el estudio jurídico de la averiguación previa en forma global, la autoridad administrativa tiene la facultad de decidir el camino a seguir en la etapa persecutoria que tiene a su cargo, a esta facultad de decisión frente a los elementos arrojados por la investigación, la podemos llamar "determinación", la cual debe estar suficientemente fundada o motivada en derecho.

Es de destacar que el empleo de la expresión elementos del tipo, tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica del gobernado, es por eso que de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su correlativo de aplicación federal, de fecha 10 de enero de -- 1994, puesto en vigor el 1º de febrero del mismo año, señala que los elementos del tipo penal son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídicamente protegido.

II. La forma de la intervención de los sujetos activos.

III. La relación dolosa o culposa de la acción

Asimismo se acreditará, si el tipo lo requiere.

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.
b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.

e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

f) Los elementos normativos.

g) Los elementos subjetivos específicos, y

h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Luego entonces, la expresión elementos del tipo pe-

nal, es más amplia que el cuerpo del delito, y por lo tanto, al examinarse los elementos del tipo no sólo deberán estudiarse -- los objetivos y materiales, sino también analizarse los subjetivos y específicos, es decir, deberá analizarse la existencia de la correspondiente acción y lesión al bien jurídico, según el delito de que se trate; la forma de intervención del sujeto activo, lo referente a la realización dolosa o culposa del activo según el ilícito de que se trate.

También el nexo causal entre la conducta del activo (según la infracción penal de que se trate) y el resultado, haciendo notar la lesión al bien jurídico que tutele la ley, -- puntualizando respecto de la conducta, como una forma necesaria para que se diera el resultado: el objeto material (por cuanto hace a los delitos patrimoniales), el estudio de los medios utilizados o medios físicos (como el empleo de la violencia física o moral), se pueden traducir en alteraciones a la salud o bien amenazas o amagos que se ejerzan sobre el o los pasivos.

Asimismo y de manera especial, los elementos normativos (según el ilícito de que se trate) y subjetivos de los injustos que se le imputen, analizando en su caso, el dolo o -- culpa como contenido final de la voluntad u omisión, así como -- el que el sujeto activo quiera y acepte el resultado como consecuencia de su obrar y el ánimo (animus necandi) según la naturaleza del ilícito de que se trate.

Se debe analizar si el activo al realizar la conducta típica no se encontraba bajo ninguna causa de justificación o de licitud, tal como obrar en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o algún otro de los señalados en el artículo 15 del Código Penal local, para determinar si el transgresor de la norma penal realizó una conducta anti-jurídica.

Así también, una vez acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate, deberá analizar si las acciones típicas pudieran estar amparadas bajo alguna causa permisiva que tornase lícito su actuar, si dicha actuación lo fue en estado plenamente imputable, analizando si existiese algún elemento del que se pudiera inferir que el indiciado careciera de la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, analizando igualmente si su proceder lo realizó con plena conciencia del carácter antijurídico de su conducta, verificando sobre la existencia de algún tipo de error en su comisión y si su actuar fue con plena libertad de autodeterminación; también deberá analizar si existe alguna evidencia que le hubiera podido constreñir a actuar según las circunstancias o bien optar por alguna otra conducta, para evitar el hecho o los hechos que fueren materia de la acusación.

En la legislación vigente, el Ministerio Público - en su actuación como órgano investigador, puede tomar dos diferentes tipos de determinación, la de consignación y la de archivo, ambas en torno al minucioso estudio de la denuncia planteada.

La determinación de consignación surge como consecuencia de la reunión de los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional y 132 del Código Procesal Penal para el -- Distrito Federal, atendiendo a las reglas a que se ha hecho --- referencia.

La segunda y última de las decisiones que puede -- tomar la autoridad administrativa prevista en la codificación - actual, es la de archivo, la que se suscita por no existir elementos del tipo penal, como la probable responsabilidad; dicha determinación puede traducirse en un mero sobreseimiento admi-- nistrativo, como lo señala el tratadista Sergio García Ramírez.

Sin embargo esta determinación no puede causar es-- tado, pues invadiría las funciones propias del órgano jurisdic-- cional, por lo que la investigación puede continuar, y si en -- forma superviniente aparecen nuevos elementos que integren debidamente la averiguación previa, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente.

Paralelamente a estas resoluciones, el Ministerio Público puede tomar un tercer camino dentro de la actividad ---

investigadora que realiza, pero sin tener el carácter de determinación, ya que carece del aspecto conclusivo, circunstancia - que caracteriza a las dos decisiones anteriores; dicha resolución es la de reserva, la cual se dicta por la falta de algún - elemento o diligencia en la averiguación, por lo que hasta en - tanto no se reúna el requisito faltante, indiscutiblemente no - se ejercitará la acción penal ordenándose que el acta se reserve provisionalmente.

El no ejercicio de la acción penal constituye otro de los caminos que puede tomar la autoridad administrativa, consistente en la abstención para incitar al órgano jurisdiccional a pesar de haberse reunido satisfactoriamente los elementos necesarios para llevar a cabo la consignación correspondiente.

Dicha figura no se encuentra prevista en el código vigente y menos aún en la norma suprema, por consiguiente, rebasa el margen de control jurídico y ni aún el juicio de amparo puede constituir un arma de combate en su contra, supuesto que surge del monopolio que tiene la autoridad administrativa, en - el sentido de que sólo ella puede ejercitar acción penal y que no se le puede obligar por ningún medio a ello, de modo que si la autoridad administrativa a capricho propio, no desea consignar al sujeto activo del delito, puede quedar impune el mismo, circunstancia irregular que va en detrimento de la debida procuración e impartición de justicia.

Lejos de todo principio de equidad y legalidad, la decisión de no ejercicio de la acción penal no constituye otra cosa que un mero acto arbitrario, pues es un acto basado en la sola voluntad de quien detenta el poder, en este caso la autoridad administrativa, la cual tiene el poder de mando y decisión, con la facultad exclusiva de ser ella quien ejercita y sólo --- ella, la acción penal.

La determinación consiste en la decisión que toma la autoridad administrativa dentro de la averiguación previa, - como resultado del estudio de todas y cada una de las pruebas e indicios recopilados en el acta respectiva, ahora bien, la consignación es el acto que realiza el Ministerio Público, mediante el cual se incita al órgano jurisdiccional para que resuelva sobre la relación jurídico-procesal planteada, derivada de la - pretensión punitiva, poniendo de esa manera al indiciado, cuando lo hay, a su disposición físicamente, así como las actuaciones realizadas en vía de investigación de los hechos, actos que inician el proceso jurídico penal, empezando el procedimiento, mediante la acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición de un juez (4).

La consignación es la principal característica del ejercicio de la acción penal, pero no solo basta con el pliego

4. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, Ediciones Mayo, 1981, p. 305.

consignatorio para pretender la punibilidad del indiciado, sino que mediante la secuela del proceso o período instructorio hasta que el Ministerio Público formula conclusiones ante el juez que conoce de la causa, se continúa ejercitando dicha acción, - según el punto de vista de muchos tratadistas de la materia, -- pero han pasado por alto que el fiscal también se hace patente ejercitando acción penal en la audiencia de vista de sentencia, y cuando interviene ratificando su ocursio de conclusiones acusatorias.

Lo anterior nos hace ver que la consignación es el acto procedimental que forma parte de una generalidad como es - el ejercicio de la acción penal, criterio que ha observado la - Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que, "la - consignación caracteriza el ejercicio de la acción penal" (5).

Por otra parte y por lo que toca a la forma de realizarla, el criterio de las tesis jurisprudenciales es el si--- siguiente: "basta con la consignación que del reo haga el Minis--- terio Público, para que se entienda que este funcionario ha --- ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción a reserva de -- que, después y como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueve y pide todo lo que a su representación --- corresponda".

5. 5ª Época, tomo XXVII, p. 2002. Martínez, Inocente. Tesis Similares aparecen en los tomos XXX, p. 1402 y pp. 180 y 1287.

Si bien es cierto el acto consignatorio, se estatuye como primordial característica del ejercicio de la acción -- aludida, ya que con este se ejercita propiamente la jurisdicción del órgano respectivo, sometiéndose a su consideración una relación jurídico-procesal de derecho penal; o con el procedimiento del fiscal en el sentido de que se libre la orden de -- aprehensión respectiva, ya que esto equivaldría a sostener que la autoridad administrativa no ha cumplido con su papel, reuniendo los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, en el campo de nuestro derecho positivo y concretamente refiriéndose a la consignación, ésta puede ser de dos diferentes maneras; con detenido y sin detenido; la primera debe darse previamente a la comisión de algún delito -- con carácter de flagrante, es decir, como primer supuesto debemos tener la comisión de un ilícito penal con todos y cada uno de los elementos inherentes al mismo (así como la probable responsabilidad penal); en segundo término y el de mayor importancia tal vez, es el carácter flagrante de dicho ilícito, que no constituye otro más que el delito cometido o que se está cometiendo en el momento mismo de la captura del autor, ya que como consecuencia implica al sujeto activo, un estado de privación -- de su libertad personal, que debe ser acorde a la parte conducente del dispositivo 16 de la Norma Fundamental, así como lo -

establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el dispositivo 193 del Código Procesal Federal de la materia, pues se autoriza la detención, inclusive cuando es perseguido el comisor del delito; tal detención puede constituir una grave violación de las garantías individuales cuando no se observa ninguno de estos supuestos y se detiene por simple sospecha.

La autoridad administrativa debe comprobar suficientemente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, previa la determinación de consignación, en virtud de que no basta con la simple consignación que se haga del indiciado para estar ejercitando la acción penal como lo sostiene nuestro máximo tribunal, pues dicha averiguación adolecería de insuficiencia en cuanto a su fundamentación y el órgano jurisdiccional, al complacer el pedimento formulado por el Ministerio Público en el sentido de que realice las diligencias faltantes, tomaría el papel de aquel como perseguidor de los delitos, circunstancia que implicaría a todas luces una invasión de atribuciones que a la postre se traduciría en una contraposición al artículo 21 constitucional, que claramente establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad -- y mando de aquél"...; por lo cual nadie puede ser juez y parte

a la vez, máxima que establece un principio fundamental de legalidad y equidad en nuestras leyes.

La comprobación de los elementos del tipo penal y el hacer probable la responsabilidad del inculcado, corresponde a la autoridad administrativa, para estar en aptitud de ejercitar la acción penal, y no dejar en manos del juzgador esas funciones que por razón de propiedad competen al órgano investigador y perseguidor de los ilícitos penales.

Una vez que el Ministerio Público reúne en el acta correspondiente todos aquellos elementos probatorios arrojados por la averiguación, debe de avocarse a examinar la conducta y compararla con la totalidad de los elementos del tipo, pues si no reúne todos sus requisitos, estaremos en ausencia de tipicidad y como consecuencia da lugar a la ausencia del delito (6).

Nuestros códigos procesales establecen una serie de reglas para la comprobación a que nos hemos referido, pero todas y cada una de ellas, encaminadas a acreditar en forma plena los elementos integradores del hecho delictuoso, sin embargo en ocasiones, se llega a ejercitar acción penal sin estar debidamente acreditados los elementos del tipo penal o bien, acreditados éstos, no se reunieron suficientes indicios para hacer -- probable la responsabilidad del sujeto y consignar con detenido, aspecto que el legislador ha pretendido evitar en las recientes reformas al Código de Procedimientos Penales para el D.F., al -

6. ANUCHATEQUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. México, Ed. Harla, 1993, p. 63.

señalar que el juez que reciba la consignación con detenido pro-
cederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no.

En el primer caso, ratificando la detención y en -
el segundo, decretando la libertad con las reservas de ley, de-
terminación que puede emitirse incluso previa a la diligencia -
de declaración preparatoria y a la resolución de plazo a que se
refiere el artículo 19 de la Constitución.

Sin duda alguna, el hecho de establecer que basta
con la consignación para que la autoridad administrativa ejerci-
te la acción penal, se hizo para no dejar en manos del Ministe-
rio Público una función correspondiente al órgano juzgador, es
decir, que el hecho de comprobar los elementos del tipo penal -
pudiera comprender una actividad juzgadora de la conducta, acti-
vidad que en forma exclusiva compete al órgano jurisdiccional,
pero no se toma en consideración que implica un juicio valorati-
vo en la incipiente etapa de averiguación previa, efectuada por
la autoridad administrativa, también dicho juicio se hace en --
forma provisional, en virtud de que únicamente se habla para re-
ferirse a la persona del sujeto activo como probable responsaa-
ble; ni siquiera esa actividad se podría tachar como prejujga--
dora, ya que el hecho de consignar y poner al indiciado a dispo-
sición del juez, no implica de modo alguno que se esté imponien-
do alguna sanción, sino que se remite la averiguación para que

a consideración del juez, se libre o no una orden de aprehen--
sión o se dicte un auto de formal prisión.

Por todo lo anterior, es indispensable que en el momento -
mismo de consignar, deben ya estar debidamente comprobados tan
to los elementos del tipo penal, como la probable responsabili-
dad, en ejercicio de la acción penal debidamente apoyada y fun-
dada en derecho, para brindar al juzgador un panorama más am--
plio, por ello debe traer aparejados beneficios para que se rea-
lice más eficazmente la pretensión punitiva del Estado, alcan-
zando una mejor impartición de justicia y con esto, evitar pri-
siones injustas y actos arbitrarios e ilegales realizados por -
la autoridad administrativa.

Debe hacerse probable la responsabilidad como requisito fun-
damental para llegar a la determinación de consignación; resolu-
ción impugnabile, apoyada en el principio de legalidad, no de --
discrecionalidad, cuando se hallan acreditados el cuerpo del de-
lito y la presunta responsabilidad (7), que de conformidad con
las reformas, se ha corregido el lenguaje, siendo que ahora se
deben acreditar los elementos del tipo penal y la probable res-
ponsabilidad.

Por otro lado y por cuanto hace al término "presunto" o ---
"probable", muchos autores afirman que pueden ser utilizados in-
distintamente en virtud de ser sinónimos, ya que significan lo

fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios; sin embargo, sentimos que la palabra "presunto" se refiere más concretamente al hecho de dar algo por cierto, fundamentado en presunciones, es más objetivo para establecer un juicio valorativo de los elementos, pero es obvio que la actividad del juzgador es propia y exclusiva de la autoridad judicial, -- por lo que el Ministerio Público, para poder ejercitar la acción penal, debe considerar una mera probabilidad y no dar por cierta la participación del sujeto en la comisión del delito; es por ello que nos apegamos más al término "probable".

El análisis a los elementos a los que nos hemos referido, no sólo es atribuible al juez de la causa en su término constitucional, sino más aún, correspondería tal actividad a la autoridad consignadora en la etapa de averiguación previa; lo anterior es importante, ya que tiene como finalidad evitar que se ejercite la acción penal en forma arbitraria y de esta manera, caer en prisiones injustas. Si bien es cierto que hemos hablado de un previo juicio valorativo y provisional por parte de la autoridad administrativa, respecto de la conducta del individuo y su adecuación al tipo penal, no es menos cierto que dicho juicio no implica de ninguna manera una invasión de funciones propias del órgano jurisdiccional, sino que únicamente con ello se logra una mejor visión y orientación del juzgador, obteniendo de esta forma la verdad real o histórica.

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO FLAGRANTE.

I. CLASES DE FLAGRANCIA.

**II. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DELITO
FLAGRANTE.**

**III. SUBJETIVISMO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
Y EL TERMINO "SIN DEMORA".**

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO FLAGRANTE.

Se ha hablado del delito flagrante como presupuesto constitucional para el ejercicio de la acción penal por parte -- del Ministerio Público en virtud de la detención (acción) física del indiciado, y en forma muy global, pero dicha circunstancia, por ser de gran importancia jurídica desde algunos ángulos en -- que se observe, llama nuestra atención, por ello abordaremos su extensión y efectos más subjetivamente, partiendo de la premisa establecida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; es así --- como ha quedado claro que una de las excepciones para realizar o ejecutar un acto de privación de la libertad, debe surgir como - consecuencia lógica de la comisión de algún delito, relación jurídica punitiva de derecho procesal penal, ya que es bien sabido que ante la peligrosidad e inseguridad social, se presupone un - régimen de control y equilibrio, anticuerpos jurídicos que combatan el virus lesivo en la sociedad.

Ahora bien, contemplamos el hecho punible como una acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y connada con pena (1), pero es indispensable para ello analizar se--paradamente la flagrancia como requisito procedimental, como institución que al lado de la denuncia o de la querrela, desencade-

1. MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. México, Cárde--nas Editor, 1985, p. 82.

nan la actividad desarrolladora de instaurar un procedimiento de índole penal, esto es, por más que desconozcamos el hecho de que, una vez producida ésta, la situación criminosa llegará al conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia, o en su caso, de una querrela. Resulta evidente pensar que mientras tanto no se dé el supuesto marcado con la flagrancia, la actividad lesiva no encuadrará en la panorámica planteada en la parte conducente del precepto constitucional y dicha circunstancia se sujetará a la observancia de los lineamientos establecidos para el libramiento de la respectiva orden de aprehensión, pero en qué momento estamos en presencia de la comisión de un delito flagrante y aquí debemos observar la relación de continuidad a la de -- temporalidad, pues muchas veces la primera va acompañada de la -- segunda; también la premisa básica que debemos tomar en cuenta, es el estatus de continuidad, no importando el lapso de tiempo llevado desde el momento de la ejecución hasta el de captura, -- siempre y cuando no se obtenga la finalidad de persecución en -- forma ininterrumpida o discontinua.

Pero hemos invadido tal vez el terreno propio de -- los tipos de flagrancia, inciso que posteriormente abordaremos -- con mayor atención.

Debemos remarcar que para los casos de la captura -- en el momento mismo de la comisión del ilícito penal y desde el punto de vista de la participación de quien detiene, el mandato constitucional autoriza a cualquier persona para realizar la de-

tención; resulta de sumo interés que ante el aspecto normativo y objetivo de la norma misma, se presente un aspecto subjetivo que indiscutiblemente llega a tener una relación más estrecha con el individuo en virtud de los derechos públicos consagrados concretamente en la garantía de seguridad jurídica, como en este caso lo constituye la libertad personal, que se ve amenazada por el individuo que va a realizar la detención (acción).

Esta actitud es tomada por iniciativa propia al presentarse un acto u omisión sancionable por las leyes penales; y reiteramos, la detención puede suscitarse por una autorización que se extiende a cualquier persona, y ante esto hemos de preguntarnos hasta dónde el sujeto que detiene se encuentra suficientemente capacitado para valorar jurídicamente la conducta del sujeto activo, no lo puede tomar el individuo que detiene ante la conducta inocente del que se supone es autor de un delito dada su ignorancia, o bien, el realizar delito alguno, con la posterior argumentación de la creencia de la existencia del mismo (2).

Es indiscutible que si estamos en presencia de algún ilícito penal como por ejemplo un homicidio, violación, lesiones, etc., por deducción lógica pensaremos que se trata evidentemente de un delito, pero que algunos otros delitos, para calificarlos como tales, se requiere de un conocimiento más profundo en la materia, como en el caso del espionaje, la sedición,

2. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, 1983, p. 342.

rebelión, piratería, genocidio, asociación delictuosa, violación de correspondencia, peculado o concusión, etc., siendo actividad exclusiva del Órgano jurisdiccional, tomar la determinación de - privar de la libertad a algún individuo.

Por otra parte y ante esta perspectiva, surge el -- otro lado de la moneda, la frustración de la pretensión punitiva del Estado, y la substracción del sujeto activo a la acción de - la justicia: su castigo, que nos lleva a la inseguridad social, por encontrarse libre un delincuente; de esta manera es posible distinguir el delito flagrante a partir de la comisión del ilícito en presencia de alguna persona y la realización de continuidad entre la consumación del mismo y la acción de detener.

Nunca, en ningún momento debemos guiarnos por las - consecuencias que produce, de esta forma lo ha sostenido la H. - Corte de Justicia de la Nación: "No debe confundirse el delito - con las consecuencias del mismo; delito flagrante es el que se - está cometiendo actualmente sin que el autor haya podido huir; - el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto - por muchos al tiempo mismo que lo consumaba; por tanto, conside- rar flagrante un delito porque se miden sus consecuencias, cons- tituye un grave error jurídicamente y la orden de aprehensión -- que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasione esas consecuencias constituye - una violación al artículo 16 Constitucional".

De ahí que en muchas ocasiones, la autoridad administrativa influenciada por la gravedad que presenta el caso, -- detiene por delitos no flagrantes, si bien existe la sospecha -- lógica de que el comisor del delito evada la acción de la justicia, también es sostenible que en la actualidad contamos con --- cuerpos policíacos y medios de investigación muy avanzados, o -- que al menos el desarrollo aplicable a todos los medios nos hace pensar que así es, y si al campo policíaco como a los medios --- científicos de averiguación no se les ha dado el impulso sufi--- ciente para lograr una justicia más equitativa, el mal proviene de nosotros, del pueblo a través del aparato jurídico, político y representativo.

Por otra parte y alejándonos del campo teórico, por lo que respecta a las detenciones ejercitadas por los particulares en la vida común y actual, es innegable que dichas detenciones en la práctica, tienen poca operancia; en primer lugar por - el temor, en función de la peligrosidad existente en la propia - acción de detener a un delincuente, el que sin duda alguna tratará de oponer resistencia y además estará dotado de habilidad - física o maneje armas. Como es de esperarse esto ocasiona un te-- mor que se exterioriza en la pasividad rebelada por el sujeto -- que llegara a presenciar la ejecución del delito; y es un temor fundado, pues atiende a la preservación de su integridad física, pretensión subjetiva que se extiende incluso en el aseguramiento del bienestar familiar, en el caso de amenaza.

En segundo término, por la gran responsabilidad que implica el estado de privación de la libertad, y esto puede revertirse en represalias tomadas por el delincuente.

En tercer término, por la deshumanización que ha venido dejando una profunda huella en todos nosotros, a partir del desarrollo histórico y científico; por lo anterior y en la mayoría de los casos, este tipo de detenciones se realizan por particulares en contadas ocasiones, debido a que optamos por acudir siempre a los cuerpos policíacos, pues resultan los idóneos para realizar esta clase de actividades.

En resumen, es factible sostener que para calificar la flagrancia de un delito, es necesario partir de la conducta observada por el sujeto que detiene, si es que fue un delito cometido en su presencia y sin importar, en el caso de que intente substraerse a la justicia, el tiempo que lleve su persecución -- siempre y cuando ésta se continúe; en la legislación existe otra circunstancia equiparable al delito flagrante, la que algunos autores llaman presunción de flagrancia, autorizando la detención del sujeto activo para el caso en que sea señalado como el conisor de dicho ilícito. Esta equiparación será analizada con mayor amplitud en el siguiente inciso, en virtud de que presenta aspectos interesantes en cuanto a su alcance y contenido.

I. CLASES DE FLAGRANCIA.

Pues bien, para alcanzar una mejor comprensión de lo que significa jurídicamente la flagrancia, es menester apuntar

que su aparición data del Código de los Delitos y de las Penas - de la revolución francesa, y que su significado es el siguiente: "calidad de flagrante", y a su vez flagrante: "se dice del delito que se comete ante testigos... En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya tenido tiempo u ocasión de huir" (3).

Ahora bien, existen dos supuestos en los que podemos observar y calificar la comisión del delito como flagrante, el primero cuando el delito se está cometiendo (flagrancia), y - el segundo, el momento que sigue a la ejecución de éste (coactiflagrancia).

Ortolan afirma que flagrante es el delito que se está cometiendo actualmente, pero concluido el último acto de ejecución habrá dejado de ser flagrante; por otro lado, Sergio García Ramírez, en atención a los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 193 del Código Procesal Federal, nos dice que el código aplicable al Distrito Federal, - contempla exclusivamente la flagrancia en sentido estricto y la coactiflagrancia, mientras que el del fuero federal, determina la presunción de flagrancia, y afirma que existe flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer - el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura.

3. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit., p. 602.

Existe en cambio, cuasiflagrancia, cuando la detención se produce luego de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista una vez cometido el delito, y -- hay presunción de flagrancia, para el caso de que una vez cometido el delito, alguna persona señale a otra como responsable del hecho delictivo en cuestión, y se encuentren en poder del señalado, el objeto mismo del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad (4).

A partir de lo anterior podemos dividir la flagrancia en dos y tres clases, desde el punto de vista de la codificación actual y de su ámbito territorial de aplicación; así en el Distrito Federal:

a) FLAGRANCIA: Detención del sujeto en el momento - mismo de estar cometiendo el delito, y

b) CUASIFLAGRANCIA: Detención del sujeto como fruto de su persecución continua a partir de la comisión del delito.

Para delitos del orden federal:

a) FLAGRANCIA: Detención del sujeto en el momento - mismo de estar cometiendo el delito.

b) COACIFLAGRANCIA: Detención del sujeto como fruto de su persecución continua a partir de la comisión del delito, y

c) PRESUNCION DE FLAGRANCIA: Detención realizada en virtud del señalamiento de responsabilidad del ilícito, una vez realizado éste, y además, se encuentren elementos que hagan presumir su participación.

4. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., p. 344.

La presunción de flagrancia resulta muy discutible, ya que si bien hemos afirmado que la flagrancia se determina por el acto de detención, mismo que debe ejecutarse en el momento de estarse perpetrando el delito o inclusive cuando es materialmente perseguido el comisor del mismo, la llamada presunción de flagrancia se antoja a todas luces anticonstitucional, pues si es cierto que los artículos mencionados prevén estos supuestos, lo hacen a manera de interpretación del mandato constitucional respectivo, es evidente; es claro que el artículo 194 de aplicación federal, es contradictorio de la norma fundamental, ya que lejos de esclarecer el contenido del artículo 16 constitucional, lo distorsiona, dirigiendo sus objetivos totalmente en contra -- del principio de legalidad y equidad, por lo siguiente:

En primer término, el calificativo de flagrante no se determina por el acto de detención, ni siquiera por una relación continua de ejecución, persecución y detención, es decir, - aunque la persona que haga el señalamiento hubiese presenciado - la comisión del delito, si ésta con su actuar no impide la fuga del comisor en el momento de estarlo cometiendo, o en el siguiente después de perseguirlo, es obvio que no estaremos en presencia de flagrancia alguna, requisito fundamental para que el delito tenga tal carácter, claramente señalado por nuestra Carta Magna.

En segundo término, el subjetivismo que reviste el hecho de dejar en manos de cualquier persona tal señalamiento,

supuesto carente de toda técnica jurídica al ser incluido en una norma de carácter general e impersonal, pues su ejecución se --- prestaría, como última de las consecuencias, en algún tipo de -- venganza privada, aunque también la ley exija para la detención del sujeto, que tenga en su poder el objeto del ilícito, por --- ejemplo, la cosa robada, además, el instrumento o arma con que - se cometió; también se atenderán las huellas o indicios que ha-- gan presumible su participación; en virtud de que en la práctica se ejecuta primeramente la detención, para averiguar si existen tales huellas o indicios, y no la averiguación para resolver la detención, que desde su comienzo implica una privación de la libertad personal, aunque sea momentánea.

Dicha detención constituye una aberración jurídica aplicada a la vida común: se detiene para averiguar o se averi-- gua para detener; de aquí que regresemos nuevamente a la circung tancia ya planteada, en la cual el particular es facultado por - la ley para tener tan importante ingerencia en el interés represivo del Estado; esto es justificable hasta cierto grado, pero - la reglamentación en torno al señalamiento fue a los extremos, - pues se va a poder detener consecuentemente por delitos no es--- trictamente flagrantes, sino por simple presunción, y este es un planteamiento totalmente contradictorio al espíritu constitucio- nal y además, carente de lógica jurídica.

Paralelas a estas figuras descritas, y reguladas -- por los dispositivos mencionados, existen otras que se contienen

en dichos ordenamientos procesales, tales como los indicados en los artículos 214 y 255 de los Códigos Adjetivos para el Distrito Federal y Federal, respectivamente, que similarmente expresan lo siguiente: "si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta - la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Es obvio que el legislador se refiere a la comisión precisamente del delito de falsedad de declaraciones, cometido dentro de la instrucción; ya iniciado un proceso, cuando al algún testigo faltare a la verdad en la diligencia en que está interviniendo ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pudiere servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, y que en ese mismo momento tal falsedad sea suficientemente manifiesta, el testigo en cuestión puede ser detenido y no consignado, sino puesto a disposición de la autoridad administrativa para que proceda conforme a derecho.

Lo anterior es sin duda alguna la comisión de un delito en el momento actual y en virtud de ello el externante es detenido con la facultad otorgada por la Constitución, pero qué

pasa cuando lo precisa la ley si de lo actuado apareciere que al gún testigo se ha conducido con falsedad, se mandará compulsar - las circunstancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, - sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento.

El legislador se refiere al momento posterior de la comisión del delito de falsedad, pues media una compulsu de las constancias, aunque evidentemente es consumado en presencia del - personal del tribunal que está tomando la diligencia; también de bemos subrayar que no se trata de una conducta eminentemente ilf cita calificada de flagrante, ya que en este caso no se procedió a la detención de la persona en el momento mismo en que se condu jo con falsedad, sino que debe interpretarse dicha parte del pre cepto como delito consumado no flagrante.

Ahora bien, nos preguntamos ¿es facultad propia del órgano jurisdiccional el obrar de oficio para la investigación - de un delito, ordenando la compulsu anotada para posteriormente realizar la consignación respectiva al Ministerio Público?, in-- discutiblemente que no, pues como lo señala la propia Constitu-- ción en su artículo 21: la imposición de las penas es propia de y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autori-- dad y mandato inmediato de aquél. Por consiguiente, el desarro-- llo de dicha actividad investigadora por parte del juzgador, --

invadiría las atribuciones que por razón de propiedad corresponden a la autoridad administrativa, además estaría dirigida a contravenir todo principio de equidad y justicia, pues el órgano -- jurisdiccional se convertiría en juez y parte a la vez, rompiendo con ello el orden jurídico establecido, que a la postre nos conduciría a un inminente desequilibrio social, por tal motivo - la medida indicada es factible tacharla de inconstitucional, ya que no se sujeta a ninguna forma a las reglas interpretativas de la norma superior, sino que va más allá de la fundamentación básica, contradiciendo lo tácitamente regulado.

En la vida práctica, la comisión de algún delito -- durante la instrucción realizado por testigos, se desencadena dando vista al Ministerio Público por pedimento de la defensa, o de manera oficiosa, para que manifieste lo que a su representación convenga al juzgador y de creerlo necesario, la autoridad administrativa solicitará las copias indispensables para integrar la averiguación previa correspondiente, para estar en aptitud de -- ejercitar la acción penal en todo caso mediante la consignación sin detenido, solicitando la orden de aprehensión correspondiente, por no tratarse indudablemente de un delito flagrante.

Es por lo anterior que queremos creer que el término "consignación", utilizado por el legislador en los preceptos aludidos, más que nada se refiere a esta vista y no a la participación previa del juzgador en la investigación del delito y menos aún a la orden de detención que pudiera librar sin pedimento

del Ministerio Público, esto es, sin que previamente se haya --- ejercitado la acción penal en contra del probable comisario del -- ilícito.

Otro de los casos que puede parecernos complejo es el previsto por los artículos 345 y 316 del mismo ordenamiento - para el Distrito Federal y Federal respectivamente, para el nombramiento de jurados populares dicen similarmente: Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsale - la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se le alegare al-- gún impedimento y después apareciere no ser cierto.

De nueva cuenta observamos el caso de flagrancia es tricta, producto de la conducta omisa del jurado al no externar el impedimento que tiene para fungir como tal, con apego a la -- ley, y la consignación a que se refiere el legislador debe enten-- derse como el solo hecho de ponerlo a disposición de la autori-- dad administrativa, claro está, sólo si en ese mismo momento, -- apareciere o fuese muy evidente, la comisión de un delito; resul-- ta lógico pensar que una vez que se ha consumado el delito y el sujeto activo no es detenido ni perseguido, dejaremos de estar - en presencia de coaciflagrancia alguna, y menos aún de flagran-- cia, y con base en ello, el juez que conoce la causa, no librará

obviamente ninguna orden de aprehensión o detención a no ser que previamente se ejercite la acción penal por parte del Ministerio Público, consignación que en todo caso será sin detenido, ya que de lo contrario vulneraría el mismo precepto constitucional con extensión al artículo 14 de la Ley Fundamental.

La segunda parte del dispositivo de orden procesal, interpretando a contrario sensu, hace alusión al aspecto positivo del delito, consistente en la conducta que implica un hacer, - que en este caso no es más que la manifestación de algún impedimento ficticio, consignación o puesta a disposición que se hará si en ese mismo momento resultare evidente la falsedad en que se ha conducido, pues de lo contrario se dará vista al Ministerio - Público para que inicie la averiguación con la finalidad de obtener posteriormente la aprehensión del sujeto mediante la respectiva orden.

Continuando con este tipo de circunstancias relativas al jurado popular, de igual manera el artículo 350 aplicable sólo al Distrito Federal establece que: si alguno de los jurados se negare a protestar, el juez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del Código Penal, le impondrá de pleno la sanción - que ese precepto señala, sin recurso alguno, y será substituído desde luego, por el supernumerario correspondiente; sumamente -- criticable resulta dicho dispositivo, si bien porque se trata in discutiblemente de un delito estrictamente flagrante, pues la -- conducta observada en este caso por el sujeto activo, se da en -

relación actual a la de detención, actividad desencadenada en -- virtud de la negativa para rendir la protesta de ley.

El legislador fue muy severo al autorizar al juzgador a ir más allá del régimen jurídico, que dista de un sistema puramente de derecho, pero imaginémosnos que precisamente el juez como lo indica dicho precepto, impone plenamente sin juicio previo y sin averiguación alguna, y menos sin ejercicio de la acción correspondiente, la pena establecida para la desobediencia, consistente en una multa de diez a cien pesos; y para el caso de reincidencia, de uno a seis meses de prisión. Pero esto viola la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, ya que priva de ser oído y vencido en juicio, al sujeto activo; también viola la garantía de legalidad, ya que no se juzga con ningún tipo de formalidad, sino que se impone la sanción.

El artículo 16 constitucional también podría mencionarse, puesto que sólo el hecho de imponer una multa implica un acto de molestia.

El artículo 19 se menciona para el caso de que reincida, ya que ninguna detención excederá de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, y como la pena se impone de plano, es de pensarse que no hubo consignación de la autoridad administrativa, y menos aún averiguación previa, por consiguiente no habrá auto de formal prisión.

También se pesan por alto la mayoría de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Carta Magna, para los --

juicios de orden criminal, en virtud de que como ya hemos dicho, la sanción se impone sin previo juicio, violación que se ve agravada en tanto que deja al individuo sin "recurso alguno"; además viola el artículo 21, ya que si bien es cierto que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, también debe sujetarse a un procedimiento y no invadir de ninguna forma las atribuciones del órgano acusador, pues se convertirá - en juez y parte a la vez.

Con este breve panorama podemos llegar a la conclusión de que el precepto es indiscutiblemente anticonstitucional, aún cuando se trate de un delito flagrante, cuyo sujeto activo - debe ser puesto a disposición del Ministerio Público, para que - éste formule la consignación respectiva, todo ello dentro de la reglamentación establecida para el Distrito Federal.

Sobre ese mismo punto y dentro del ámbito Federal, el Código Penal, en su artículo 321 nos dice que: si alguno de los jurados se negare a protestar, el presidente de los debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos, y lo substituirá desde luego, por el supernumerario correspondiente.

Como podemos observar, este código establece la sanción a manera de corrección disciplinaria para aquellos casos de rebeldía, pero nunca menciona penalidad alguna si remite la conducta al Código Penal; habría que analizar la constitucionalidad de esa medida, circunstancia que dejamos en tela de juicio para

otra tesis profesional.

Por lo anterior, no podemos hablar de flagrancia de un delito, ya que el ilícito penal no existe. Así, tampoco podemos encuadrar como delito, la conducta prevista en los artículos 374 y 376 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 342 del Código Federal de Procedimientos Penales, --- para aquellos casos en que un jurado se rehusare a votar, si el Código aplicable al Distrito Federal habla de prisión, ésta sin duda se refiere a un simple arresto, como lo hace analógicamente - el Federal.

Cabe destacar la función de la autoridad administrativa frente al delito flagrante, aún cuando a la vista resulte - lógica; es importante delimitarlas tanto constitucionalmente, como desde el punto de vista de la reglamentación secundaria, de - tal suerte que partiremos precisamente del artículo 21 constitucional, en el que se divide el trabajo de perseguir los delitos e investigar los hechos relativos al mismo, al Ministerio Público, y el de juzgar al órgano jurisdiccional, que es el órgano investigador que en el proceso juega el papel de acusador, como -- institución libre, dependiente del Poder Ejecutivo.

Este órgano acusa en nombre de la nación, y se le - encomienda una labor persecutoria consagrada como tal en nuestra Constitución, y a su vez, esta labor puede ser traducida como interpretación y realiza investigaciones de los hechos, aunque en sentido riguroso, perseguir e investigar no tengan el mismo sig-

nificado, pues perseguir, de acuerdo al criterio del constituyente, se reduce sólo a buscar información y datos sobre los delitos para probar la existencia de éstos ante el órgano jurisdiccional. Por otro lado, la palabra "investigación", no está incluida en el texto constitucional, no se concreta al sólo hecho de la búsqueda, sino que por ser más amplio, debe buscar también una labor hecha por el propio sujeto investigador de procesamiento y valoración, investigación científica perfectamente aplicable a la persecución de los delitos.

Para acabar con el deficiente sistema procesal existente en ese tiempo, basado en un régimen inquisitivo en donde el juez con igualdad de facultades decidía o se aplicaba a la obtención de pruebas por medio de atropellos y abusos, era necesaria una actitud revolucionaria asumida por el constituyente, no por el simple hecho de quitar al juzgador la función persecutoria y atribuirla al Ministerio Público, sino dicha medida contenía alcances de suma trascendencia, en virtud del espíritu innovador que surgía en ese momento histórico; por consiguiente, la persecución del delito por parte de la autoridad administrativa se resume fundamentalmente en:

- I. Recibir la denuncia, acusación y querrela;
- II. Buscar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y hacer probable la responsabilidad, tendiente a buscar la verdad histórica;

III. Ejercitar la acción penal mediante la consignación;

IV. Solicitar al juez en su caso, las órdenes de --- aprehensión, cateo o comparecencia, excepción hecha de los delitos flagrantes o casos urgentes;

V. Cumplir por dichas órdenes y poner a los detenidos a disposición del juez que los reclama, sin dilación alguna;

VI. Interponer recursos y desistir de ellos cuando proceda;

VII. Pedir al juzgador la aplicación de las penas o medidas de seguridad, así como la reparación del daño;

VIII. Intervenir en todos los actos del procedimiento, siempre en interés de la sociedad.

En el punto marcado con el número IV, observamos la excepción al caso de delito flagrante, misma que tiene vigencia ante los llamados requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia, querrela, etc., es decir, que por medio de aquél también es posible la marcha del complejo engranaje jurídico - que tiende a la investigación de los hechos que dieron origen a la relación procesal de derecho penal, la que consecuentemente se encamina a satisfacer el interés punitivo de la sociedad.

En torno a lo anterior podemos también afirmar categóricamente, por lógica jurídica, que la noticia del delito en virtud de la flagrancia del ilícito, puede ser también un requi

sito de procedibilidad; la doctrina ha otorgado tal calificativo sólo a la denuncia, acusación o querrela, como medios constitutivos de iniciar un procedimiento, pero que el hecho de -- afirmar tal circunstancia como la de los requisitos de procedibilidad, no nos lleva a pensar que es únicamente la denuncia, acusación o querrela, el factor indispensable para la aplicacion de la ley, y nos preguntamos de igual manera dónde dejamos la noticia del delito, o el caso flagrante, si por estos - medios también se puede llegar constitucionalmente a dicha finalidad.

Así, la noticia del delito encuentra su fundamento - en la fracción I del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; es una noticia emanada de -- los partes de policía, pues éstos constituyen análogamente una forma de denuncia (derecho punitivo), y este fundamento se ve reforzado por el dispositivo 262 del ordenamiento legal mencionado, ya que prevé el proceder oficioso por parte del Ministerio Público y sus auxiliares para avocarse a la investigación de los hechos en torno a la sola noticia del delito, siempre y cuando el delito de que se trate sea perseguible de oficio.

Por ello es factible pensar que para este tipo de delito, los partes de policía pueden producir efectos jurídicos iguales que los de la propia denuncia o acusación, como requisitos de procedibilidad exigidos por la ley.

II. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DELITO FLAGRANTE.

Es bien sabido que el Ministerio Público encuentra su fundamento constitucional en los artículos 21 y 102, como institución dependiente del Poder Ejecutivo, por ello es que reúne las características propias de una autoridad administrativa, y es una institución que se caracteriza primordialmente como vigilante del equilibrio social, cumpliendo con su cometido en la persecución de los delitos, característica preponderantemente -- procedimental; esta es una función que desempeña tanto en la averiguación previa como en la etapa de instrucción ante el juzgador, siendo una atribución contenida en los artículos 1,3 y 4 de el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 1, - fracción I al IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 1, fracción I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Ahora hemos de examinar la actitud contemplada por la autoridad administrativa en la fase de averiguación previa -- frente al delito flagrante, si entendemos que aquélla comprende las diligencias necesarias para resolver sobre el ejercicio de - la acción penal que se derive; pues bien, como anteriormente lo hemos indicado para el caso de delito flagrante, la persona que detiene al delincuente y a sus cómplices, debe ponerlos sin de - mora a disposición de la autoridad administrativa, pues sería -- absurdo pensar que el artículo 16 constitucional que contempla -

esa circunstancia, se refiere a la autoridad judicial en virtud de que como lo indica ese mismo ordenamiento, a ella sólo incumba la actividad juzgadora y no persecutoria de los delitos.

El papel encomendado al Ministerio Público, una vez - que algún particular ha efectuado un delito considerado como -- flagrante, o en caso urgente, de acuerdo al propio mandato constitucional, así como por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., será procedente la detención del probable responsable de la comisión de un delito, iniciando la averiguación previa respectiva como lo estipula el artículo 262 del ordenamiento mencionado, y es una obligación proceder de oficio en aquellos delitos clasificados dentro de esa rama.

Así como también en los casos de delincuencia organizada, decretar bajo su responsabilidad la retención de los indiciados como lo establecen los artículos 267 y 268, 266 bis, así como 194 y 194 bis de los Códigos Local y Federal de Procedimientos Penales.

La noticia del ilícito penal se recibe por conducto - de quien haya presenciado éste y será a su vez quien ejecutó la detención tal vez; se recibirá su declaración en torno a los hechos ilícitos y de aquí, la autoridad administrativa recabará - las pruebas necesarias para estar en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente, tales como la declaración del propio indiciado o denunciado, pruebas periciales, inspecciones -- oculares, testimoniales, etc.

Pero qué sucede cuando no se observa lo previsto por el ordenamiento constitucional en lo que se refiere a poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad, por el principio de legalidad, a primera vista resulta lógico pensar - que si el término subjetivamente señalado por la ley es notoriamente excesivo desde el momento de la detención hasta la entrega física del inculcado, sería procedente actuar en contra de - quien ejecutó la detención, ya que revela un espíritu tortuoso en su conducta observada por el o los delitos que le resulten.

En muchas de las ocasiones, y nos atrevemos a decir que en la mayoría, la autoridad no procede en contra de los individuos que detiene en virtud de un delito flagrante, apoyados hasta cierto punto por la no fijación del límite de duración de la detención en la ejecución del mismo, hasta que se pone al indiciado a disposición de la autoridad inmediata, ya que con la sola noticia de un delito, prácticamente se pone a andar la maquinaria procedimental en contra del señalado como probable responsable, olvidándose con ello de la comisión de algún delito - que pudiera emanar de la propia detención efectuada por el particular y el tiempo que lo tiene detenido.

Por otro lado, y frente al delito flagrante, el artículo 266 en relación con el 267 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., autoriza a la autoridad administrativa a -- efectuar la detención de los probables responsables de un delito, siempre y cuando éstos sean detenidos en el momento de ----

estarlo cometiendo o cuando sea producto de la persecución continua, esto es, referente tanto a la acción de detener como a la de mantenerlo detenido a su disposición, es decir, la Policía Judicial está facultada para privar de la libertad a una persona cuando esta se encuentre cometiendo un delito, o cuando una vez ejecutada la detención por un particular, el inculpado queda físicamente a su disposición. hecho lo cual, conforme al precepto 269 del ordenamiento legal mencionado anteriormente y que dice: "...cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará en su caso información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Evidentemente será oído en relación a los hechos que se le imputan, posiblemente constitutivos del delito.

Diligencia formal en que se hará constar la hora en que fue detenido, y con lo anterior pueden entrar en operación las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial consagradas en el capítulo I correspondiente al Título Segundo, relativo a las diligencias de la Policía Judicial y contenidas a su vez tanto en el Código de Procedimientos Penales para el D.F., como análogamente en el Código Procesal Federal; por ejemplo, el artículo 274 del ordenamiento para el D.F. establece: "Cuando la Policía Judicial -- tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga -- de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I El parte de la policía, o en su caso, la denuncia -- que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan -- en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación".

La autoridad administrativa, con la facultad que tie-

ne en la investigación de los delitos, iniciará el procedimiento respectivo tendiente al esclarecimiento de los hechos, el -- que puede arrojar la probable comisión de un delito; es la iniciación de un procedimiento con el levantamiento de un acta de Policía Judicial, que se hace aún más necesaria cuando exista -- un detenido en virtud de un delito flagrante.

Esta pauta nos la da con mayor claridad el Código Federal de Procedimientos Penales en su dispositivo 123, el cual sostiene: "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o -- los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia -- de un delito que debe perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante", pues éste, en forma más objetiva -- determina los lineamientos a seguir para el caso de delitos flagrantes; todo esto suscitado por la sola noticia del hecho punible y con el espíritu conservador, por lo que se hace a la presumible destrucción o pérdida de los elementos existentes en -- ese momento, derivados de la comisión del hecho ilícito.

Hasta el momento hemos observado la flagrancia del delito y la autoridad administrativa, pero hemos pasado por alto mencionar aquel tipo de delitos que sólo por la anuencia de la persona idónea pueden perseguirse, es decir, aquellos delitos - perseguibles por querrela; y al respecto es importante anotar - cuando resulte que también podemos en cualquier momento estar - en presencia de un delito flagrante que requiera querrela para su persecución, circunstancia que indudablemente seguirá el mismo camino que el ilícito perseguible de oficio, por ejemplo, - aquel padre que sorprende a un sujeto realizando tocamientos a su hija, en sus partes íntimas, siendo su hija menor de edad, y detiene al comisor del delito, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Resulta lógico pensar que en este caso se dan todos - los rasgos de la flagrancia en la actividad del sujeto comisor; este ilícito se cometió en presencia de un testigo, en este caso el padre, que tiene toda la facultad para efectuar la persecución del delito y llena los requisitos esenciales que lo autorizan para dicha actividad; pero claro que para este tipo de delitos, no cualquier persona podrá detener al individuo, pues es requisito fundamental el consentimiento para perseguirlo, y que dicho consentimiento provenga de la persona autorizada por la ley para hacerlo (1).

1. USTED Y LA LEY. México, Selecciones del Reader's Digest, --- 1979, p. 818.

Por otro lado sabemos que la autoridad administrativa no sólo se traducía en el Ministerio Público o la Policía Judicial dependiente del Poder Ejecutivo, sino que la autoridad administrativa lo podía ser el Presidente Municipal de una localidad, el Receptor de Rentas etc., mismas que podían tener ingerencia como se sabe en una averiguación previa, para lo cual el artículo 126 del Código Procesal Federal, establecía las reglas a seguir diciendo: "Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practica diligencias de Policía Judicial remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenido la remisión se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención". El comentario que podemos hacer al respecto se resume en el sentido de que no existiera en el lugar la autoridad respectiva encargada para la investigación de los delitos, en este caso el Ministerio Público como encargado de la persecución de los mismos, supuesto señalado constitucionalmente en el artículo 16 en el que, en virtud de notoria urgencia y de la comisión de un hecho delictuoso se hubiese levantado el acta correspondiente remitiendo la autoridad que levantó dichas actas obviamente al Ministerio Público el que tomaba cartas en el asunto prosiguiendo la investigación, dicha remisión al Ministerio Público competente se hacía dentro de tres días contados a partir de que las hubiesen iniciado, siempre y cuando no existiera persona alguna detenida, relacionada con dichas actas, pero en el caso de que las hubiere, la Ley tajantemente imponía la obligación de ponerlos a disposición del Ministerio Público dentro de 24 horas a partir del momento de la detención, precepto éste que reforzaba aún más el propio artículo 16 en su parte conducente, circunstancia que rebelaba inseguridad en el ámbito jurídico del gobernado atentatoria desde todos los

puntos de vista de las garantías individuales otorgadas a las personas, de acuerdo con la norma fundamental, en primer término porque facultaba a cualquier tipo de autoridad, sólo con el carácter de administrativa para realizar funciones que atañían exclusivamente al Ministerio Público como órgano investigador, autoridad que carecía de los conocimientos necesarios para la realización de dicha función, actividad que se veía aún más agravada cuando existía detenido, como en este caso no solo resultaba atentatoria de las garantías de seguridad jurídica, sino inclusive atentaba contra la integridad personal de los individuos, pues es obvio que si la autoridad que detenía en este caso diversa del Ministerio Público, inexperta en la práctica de diligencias de investigación judicial, también lo sería al tomar determinaciones que afectaran en forma directa la libertad de las personas, ya que no bastaba con la obligación impuesta a la misma en el sentido de que debía remitir tanto las actas levantadas como al detenido dentro de las 24 horas siguientes al momento de la detención del sujeto, en virtud de ello lógico era el acto violatorio de la autoridad, cometido desde el primer momento de su ejecución, el acto lesivo es decir la violación se cometía desde el primer momento en que se privaba de la libertad personal al sujeto supuestamente involucrado en los hechos delictivos, es por ello que se antojaba más que nada la inclusión de esta circunstancia en el código invocado, como suavizadora del acto privativo de libertad que tendía a aliviar el malestar sufrido en prisión, nos atrevemos a pensar que las 24 horas mencionadas excedían el espíritu de equidad y justicia que debe reinar en nuestra legislación, pues en el extremo se facultaba a este tipo de autoridades a efectuar detenciones arbitrarias escudadas por la Ley.

Podemos decir que el legislador acertadamente con las recientes reformas modificó el artículo 126 del Código

Procesal Federal subsanando abusos por parte de las autoridades y dando una mayor seguridad jurídica al gobernado, quedando de la siguiente manera: "Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194". cabe destacar que fue acertada la decisión tomada por el legislador cambiando " autoridad distinta del Ministerio Público" por " Autoridad auxiliar del Ministerio Público" y en el último párrafo del articulado cambió de: " Si hubiere detenido la remisión se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención". A: " Si hubiese detenidos la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194". Opinamos al respecto que puede ser mejor el cambio efectuado por el legislador en cuanto al término "Sin demora", siempre y cuando haya un avance en la formación profesional en las personas que integran la institución del Ministerio Público, puesto que es un término subjetivo y pudiera dar margen a detenciones exageradas, pudiendo repercutir en los detenidos, por esto, sugerimos que el término en caso de que haya detenido sea inferior a 24 horas.

III. SUBJETIVISMO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL TÉRMINO "SIN DEMORA".

Al referirnos al subjetivismo que puede predominar en las funciones de la autoridad administrativa, concretamente el Ministerio Público como órgano investigador de los delitos, lo hacemos precisamente por lo que se refiere a los casos del delito flagrante señalados a manera de excepción en la Constitución General de la República; dicho subjetivismo es perceptible análogamente a la facultad discrecional de la propia autoridad, -- sin confundir que el mencionado subjetivismo en el actuar, en los casos de delito flagrante, predomina como ya lo hemos dicho en la apreciación de los hechos, de tal suerte que los mismos reúnan todas las características de un hecho delictivo: el decir si el supuesto abstracto encaja en el previsto normativo.

Esta facultad discrecional es ejercitada lógicamente por el Ministerio Público en forma cotidiana, pero muy exclusivamente, atendiendo más que nada al derecho penal vigente, en otras palabras, el modo de apreciación de la conducta para adecuarla al tipo.

Pues bien, esta actividad, frente al término "sin demora", una vez que se ha detenido al sujeto activo en el momento de la ejecución del ilícito o como producto de la persecución se hace latente. Es importante recalcar para el mayor entendimiento de lo tratado que, primeramente, toda actividad hu-

mana desarrollada no en forma mecánica sino de acuerdo al punto de vista del ser humano, debe estar empapada del elemento "subjetivo" necesario en la interacción humana, la actividad de apreciación indiscutiblemente se caracteriza por esa subjetividad, de tal manera que para el tratamiento de interpretación de las leyes, debemos acudir al punto de vista o criterio de cada uno, con la salvedad de no llegar a los extremos.

Este sistema se observa en nuestro régimen de derecho, pues se nos marcan los límites a seguir cuidando del principio de legalidad, tal es el caso del término "sin demora", mismo -- que debe ser observado de acuerdo con el artículo 16 constitucional, del que se desprende que, para el caso del delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Este precepto, en su parte conducente, se refiere a la actividad del que detiene, con la exigencia de poner al imputado, sin demora a disposición del Ministerio Público; ante la existencia de dicho supuesto, la autoridad administrativa debe interpretar aunque de manera subjetiva, el espíritu del legislador en forma positiva y no con todo el espíritu inquisidor del que se ha caracterizado a la fecha, esto es, el mandato constitucional exige la intervención de la autoridad administrativa - no sólo para las detenciones emanadas de la flagrancia del delito, sino que debe cuidar del principio de legalidad y observan-

cia del mismo, no dejando que el término "sin demora" se traduzca en detenciones exageradas e injustas; ya también lo hemos mencionado, que el término "sin demora", incluido por el legislador en el texto constitucional, no es otra cosa más que vigilar la inmediatez, una vez que se ha ejecutado la detención, y que cualquier tardanza observada por el particular que detiene, faltando al término "sin demora", debe ser castigable y no consentida.

Esto implica un subjetivismo que en este caso, una vez más se contrapone a la seguridad jurídica de las personas - quedando impune la privación de la libertad en forma exagerada.

Continuando con el aspecto subjetivo, como elemento - substancial que embarga las actividades del Ministerio Público, desde otro punto de vista se hace palpable su existencia en --- aquellos casos urgentes, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no - se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, subjetivismo que se exterioriza con la mera decisión tomada por el Ministerio Público para privar - de la libertad a una persona.

Esta decisión puede conculcar la garantía de seguridad jurídica de los individuos, pues es de todos sabido, que -- tal decisión forma parte de las atribuciones del juzgador como

órgano al que se somete una relación jurídico-procesal de derecho penal, actuando dentro del margen que establece la ley con toda imparcialidad.

Es factible suponer desde dos diferentes puntos de -- vista, como el de la legalidad y el de la experiencia, que si -- bien la representación social puede tener el conocimiento necesario para dictar con todas las diligencias arrojadas en la averiguación previa, una decisión de esta naturaleza, tal actividad puede rebasar el marco jurídico establecido, o que si bien, dicha facultad puede estar permitida por la legislación, tam-- bién puede el funcionario encargado de la averiguación, carecer del conocimiento suficiente para tomar este tipo de decisiones, dejando en sus manos inexpertas uno de los valores primordiales de la sociedad, como lo constituye la libertad personal.

No con ello queremos afirmar que el agente del Ministerio Público que conozca y tome dicha decisión, sea un insp-- to, sino que sólo puede carecer de la experiencia necesaria por no ser esa atribución de las que le corresponda tomar.

Este constituye un subjetivismo captado una vez más -- en el trabajo desempeñado por el órgano investigador de los delitos, el que puede llevar, en la última de sus consecuencias, a la realización de actos arbitrarios violatorios de las garantías individuales.

CAPITULO CUARTO.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

- I. CONSIGNACION CON DETENIDO. VIOLACION.**
- II. CONSIGNACION SIN DETENIDO.**
- III. PLAZO PARA CONSIGNAR.**
- IV. VIOLACIONES COMETIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO
ORDENADOR.**
- V. VIOLACIONES COMETIDAS AL EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSION.**

CAPITULO CUARTO.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.

En un sentido genérico, la violación implica a todas luces una lesión a una norma, en este caso externa, la cual es de observancia obligatoria e impersonal; puede ser una ley conculcada por el desarrollo de una conducta activa para el caso de hacer y pasiva para el no hacer (omisión).

Si bien es cierto, podemos percibir la violación en algunos otros campos no propiamente del derecho, pero principalmente debemos abordar el término desde el punto de vista jurídico.

Para considerar una violación como tal, debemos apreciar la norma jurídica en su sentido más amplio, por cuanto hace a su aplicabilidad, acorde a regular la conducta social de los individuos y en su sentido más concreto, a determinar la actividad externa de cada uno de nosotros.

La violación constitucional, tomando como premisa lo dicho anteriormente, conlleva una acción externa que lesiona en una relación causa-efecto; la norma fundamental en la que descansa el régimen político establecido, se verá transgredida, o bien, conculcada (1).

1. PALOMAR DE NIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 1407.

Con la frase "violación constitucional", nos referimos consecuentemente a la acción de quebrantar algún precepto contenido en la constitución; también nos hemos referido a que el concepto "violación" se reduce a la acción de transgredir una norma jurídica y que dicha norma puede ser la propia Constitución en todos o cualquiera de sus preceptos, pero hablando más concretamente y por lo que se refiera a las garantías de seguridad jurídica que otorga a los gobernados, existen violaciones que pueden ir en detrimento de la propia persona, y que no sólo se encaminan a quebrantar la propia constitución, sino que lesionan las garantías primordiales concedidas al particular; consecuentemente, se convierten en ofensas a los derechos constitucionales de los individuos (2), y a su vez, en el quebrantamiento de la norma fundamental o mejor dicho, violación constitucional

I. CONSIGNACION CON DETENIDO. VIOLACION.

La consignación como determinación procedimental tomada por el Ministerio Público en la averiguación previa y que afecta de manera íntima la libertad física de los individuos, encuentra su base primordial en nuestra Constitución, en virtud de que, como lo sabemos, uno de los derechos esenciales del hombre en nuestra legislación, es la libertad, estableciendo una relación de derecho penal procesal entre el Estado y el comisor o probable responsable de un delito.

2. *Ibídem.*

En el presente inciso nos concretaremos a observar -- desde otro punto de vista diverso al expuesto con anterioridad, -- la acción penal ejercitada por la autoridad administrativa como -- fuerza generadora a la aplicación del derecho penal.

Pues bien, hemos hablado de que la violación constitucional es el quebrantamiento de la norma fundamental, y que la -- consignación con detenido puede reducirse a la aplicación debida de la ley cuando por estricto apego a la Constitución, se detiene a un individuo que ha cometido algún ilícito penal y ha sido sorprendido in fraganti, o bien, se trata de un caso urgente.

Ahora bien, partamos del supuesto caso en que para la debida integración de la averiguación previa, fase preparatoria -- de la acción penal, se ordena la detención de alguna persona y ante tal detención existan los elementos de procedibilidad, dicha -- detención así como la determinación de consignación, caerán casi siempre y así nos atrevemos a decirlo, en la violación constitucional, pues tal como lo menciona la norma fundamental, la detención debe darse en el acto seguido a la comisión de algún delito, y si se ordena la detención por parte de la autoridad administrativa, resulta lógico pensar que la relación no guarda continuidad alguna, ya que sería en todo caso para ordenar dicha detención como premisa indispensable, la noticia del delito y además, que -- sea un caso urgente, según se contempla en la ley.

Es más grave cuando se detiene a alguien para investigar, situación en la que se ve más agudizada la violación consti-

tucional, ya que ante tal detención no existe elemento alguno que justifique la privación de la libertad por parte de la autoridad administrativa, y más aún, si tomamos en consideración que el Ministerio Público forma parte de la relación procesal como órgano acusador; es claro que al integrar la averiguación previa funciona más que nada como autoridad, pero ello no lo faculta para efectuar determinaciones sin elementos de convicción siempre apegadas a la ley, para ordenar la mencionada detención.

Desde el punto de vista de la violación que puede --- constituir la detención de una persona dentro de la fase de averiguación previa, es que dicho acto lesiona inicialmente el derecho que tiene el particular, mismo que se encuentra tutelado por la norma fundamental, es decir, acto lesivo que emana de la determinación tomada por la autoridad administrativa y que dicha determinación constituye el quebrantamiento del precepto constitucional; esto se puede considerar en un segundo término en el aspecto humano, ya que primero va a lesionar el derecho del propio individuo, y puede atentar incluso en contra de su integridad física, ya que en virtud de la detención es innegable que pueda darse el elemento coacción.

Por otra parte, podemos colocar el acto lesionador, - si lo observamos desde el punto de vista jurídico, ya que toda -- vez que se resume en el quebrantamiento de nuestro máximo ordenamiento, el que es de observancia general y busca el equilibrio so-

cial y que se ve agredido con el acto generado por la propia autoridad.

La transgresión del equilibrio social se traduce en inestabilidad e injusticia, generando circunstancias que pueden llegar a ser sometidas incluso a un juez penal, pero que no dejan de constituir una violación, ya que en el peor de los casos, cuando definitivamente existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad del inculpado, así como los elementos del tipo penal y se procede a la detención, queremos decir que no deja de ser una violación constitucional la detención de un individuo aún cuando existan los elementos necesarios para su consignación ante los tribunales, sin la existencia de flagrancia, lo cual podría llegar hasta el Organó Jurisdiccional, alejándonos con ello del estricto apego a la ley.

II. CONSIGNACION SIN DETENIDO.

A diferencia de la consignación con detenido, sabemos que existe otra determinación tomada por la autoridad administrativa, una vez reunidos los suficientes elementos exigidos por la ley para tal, ésta consiste en el ejercicio de la acción penal -- sin detenido; dicha consignación se realiza sin poner a disposición del órgano jurisdiccional al presunto responsable por ausencia de él mismo, ya sea por haberse sustraído a la acción de la justicia, ya sea por la sola resolución del titular de la agencia

del Ministerio Público que la ejercita debidamente a que consideró que existían elementos suficientes para ello. La palabra consignar proviene del latín "consignare" o "señalar"; en materia penal significa poner a disposición del juez (3).

Se desprende por consiguiente que la consignación ante el juez por parte del Ministerio Público y en ausencia de la persona presuntamente responsable, ha de realizarse únicamente si se desprende del total de pruebas reunidas por el órgano investigador, en virtud de las cuales está en posibilidad de solicitar el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

En nuestro régimen de derecho, lo anterior encuentra su principal fundamento en el texto del artículo 21 de la Constitución de la República, que como se desprende, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la Policía Judicial la que estará bajo el mando de aquél, lo que es cierto en teoría, pero no en la práctica.

Es importante subrayar que a diferencia de la consignación con detenido, que exige como requisito fundamental de su operatividad el elemento flagrancia, la consignación sin detenido ha de obtenerse no siempre, pero sí en la mayoría de las veces, - de la no flagrancia, cuando una vez reunidos los llamados requisitos de procedibilidad, y ya cuando el órgano jurisdiccional tenga en su poder las actuaciones del Ministerio Público, dictará un au

3. Ibidem, p. 306.

to radicando el asunto que se ventila y resolverá sobre su competencia, para el caso de que aún la autoridad administrativa no hubiese aportado las pruebas necesarias, las ofrecerá fijándose --- las fechas en el acto del ejercicio de la acción penal para el desahogo de éstas; hecho lo cual, con pedimento de la autoridad administrativa solicitando del juez orden de aprehensión respectiva, para el caso de que la sanción correspondiente al delito que se imputa al probable responsable sea privativa de la libertad, o de comparecencia, cuando el ilícito se sanciona con pena alternativa o con otra diversa.

La orden de aprehensión librada por el juez al que ha ya sido consignada la averiguación, deberá estar en forma de mandamiento escrito, fundada y debidamente motivada, ordenando a la policía judicial y solo a ésta, la realización de la captura del sujeto activo, disponiendo así mismo, su internación al establecimiento preventivo en el que deberá quedar hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Ahora bien, es importante recalcar que la orden de aprehensión en forma de mandamiento escrito, deberá contener el nombre o apodo de la persona que ha de aprehenderse, su media filiación como complemento, el domicilio de éste si es que consta en el expediente; como fundamento, mencionar expresamente el delito que se le imputa, el que deberá adecuarse al hecho ilícito (motivación), finalmente el nombre y firma del juez que la ordena, la fecha y el lugar de su expedición.

Obvia y previamente al libramiento de esta orden, el juez estudiará y valorará las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, hecho lo cual, resolverá si libra o no la misma.

De ahí que la función policial de nuestras corporaciones, asume gran importancia en la persecución de los delitos, pues se le encomienda la investigación de los hechos que dieron lugar al ilícito punible; esta policía, en nuestros días, debe contar a toda costa, con sistemas científicos para tal fin, y no con el hecho de la mera asignación a la ligera, de la indagación de este tipo de actos, para no llevar a cabo detenciones infundadas y arbitrarias.

Resulta importante destacar que la Constitución determina que: Fuera de los casos de flagrante delito, en el que cualquier persona está facultada para llevar a cabo la detención del delincuente y la de sus cómplices con la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, -- con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley y ante el -- riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esa excepción se justifica, si se considera que con ella se trata de evitar que aquellos delitos queden impunes, como sucedería de no concederse, ya que la falta de autoridad judicial que pudiera ordenar oportunamente ésta, en los casos señalados, permitiría a los responsables eludir con facilidad la acción de la justicia; en la inteligencia de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y haya serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

III. EL PLAZO PARA CONSIGNAR.

La averiguación previa se puede definir como la fase del procedimiento penal o etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal (4).

4. OSORIO Y NIETO, César A. Op. Cit., p. 15.

Esta etapa abarca, según se desprende del artículo 16 constitucional, desde la noticia misma del delito que puede darse bajo la forma de denuncia, acusación o querrela, o simplemente con el conocimiento de este hecho por parte de la policía, hasta que toma conocimiento el juzgador, precisamente al pronunciar su auto de radicación, resolución con la cual se abre el -- proceso penal correspondiente.

Sabemos que en este período, la autoridad administrativa se encarga de efectuar aquellas diligencias tendientes a -- reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción penal -- con o sin detenido, pero qué hay sobre el término que tiene dicha autoridad para efectuar esta función.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna establece en -- su parte conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho."

El constituyente se refiere sin lugar a dudas a la -- situación que guarda la persona detenida frente al juzgador, una vez que ya fueron reunidos los elementos justificativos para tal privación de la libertad.

Por otro lado, el artículo 18 del ordenamiento invocado establece lo siguiente:

"Solo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." y esto lo podemos corroborar en el estado que guarda el detenido, una vez que haya sido consignado por la autoridad administrativa y concretamente cuando el jugador determina tal situación.

El artículo 19 del mismo ordenamiento enuncia asimigmo que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos -- suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

De lo anteriormente citado se desprende que nuestro máximo ordenamiento contempla la detención de los individuos y establece garantías de seguridad para éstos; debemos apuntar -- que el legislador siempre se refirió al status de privación de la libertad de las personas, probables autoras de algún delito, una vez que el juez ha tenido conocimiento del hecho delictivo, esto es, una vez que se ha abierto el proceso penal con el pronunciamiento del auto de radicación o cabeza de proceso y no a la etapa de averiguación previa a cargo de la autoridad administrativa, la que no contaba con plazo debidamente establecido -- por la ley.

Para ejercitar la acción penal con detenido, la reforma reciente establece un plazo de cuarenta y ocho horas según -- lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, plazo en que -- deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, pudiendo duplicarse el término en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Y sin esas circunstancias, se produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión, y como no existe prueba que robustezca esa confesión, es

incuestionable que ésta, por sí sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del acusado, máxime si se demostró que fue objeto de violencia.

"Y en esas condiciones, sus declaraciones iniciales - pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tenga validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías" (5).

El artículo 17 constitucional tiene el mismo espíritu regulador de la función jurisdiccional en forma tajante, pues - establece que: "...los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley", precepto que únicamente ordena a los tribunales el acatamiento de plazos que deberán observarse en la secuela del procedimiento.

También es importante destacar la reciente reforma a los Códigos Federal y Local de Procedimientos Penales, en sus artículos 194 y 194-bis, así como 266, 267 y 268-bis, respectivamente, en los cuales se establece en forma similar que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenar por escrito la "retención" de una persona fundando y expresando los motivos de su proceder; y tratándose de delitos -- flagrantes y casos urgentes dispone que este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas --

5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca, segunda parte. Vol. 40, p. 25. A.D. 5401/71. Antonio Garsa Villarreal.

de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Señala como graves los delitos de: terrorismo, sabotaje, piratería, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación o alteración de moneda, violación, asalto en carreteras o caminos, homicidio, secuestro, exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 366 fracciones I a VI, robo calificado previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 370, -- en relación al 372, 381 fracciones IX y X, y 381-bis, extorsión y los demás que expresamente señalen las leyes secundarias.

El artículo 17 constitucional tiene el mismo espíritu regulador de la función jurisdiccional en forma tajante, pues establece que: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

IV. VIOLACIONES COMETIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ORDENADOR.

Hemos mencionado anteriormente que la violación es -- una contraversión a alguna norma jurídica y que las violaciones pueden emanar de alguna autoridad con poder de decisión, ello -- atendiendo a que si la violación se enfoca en perjuicio de la -- colectividad, es decir, para aquellas violaciones cometidas en este caso por la autoridad administrativa dentro de su función investigadora; existen limitaciones aunque no categóricas, sino derivadas, para la labor efectuada por el Ministerio Público, -- como órgano ordenador frente a la libertad de los individuos, -- tales limitaciones encuentran su base fundamental en la Constitución que nos rige, y es evidente que resulta en este sentido la prohibición tajante, pues ya que siempre será una autoridad con carácter judicial la que debe ordenar la aprehensión de las personas.

Ahora bien, la excepción a esta regla pudiera resultar clara hasta cierto punto, ya que es obvio que exista temor fundado de que el probable autor del ilícito penal evada la acción de la justicia con su fuga, en caso de delito grave, pero también resulta esta misma excepción, discordante con la realidad actual, dados los avances realizados hasta la fecha.

El Ministerio Público es un órgano que cuenta con poder de mando y decisión, esto es, reúne las características ---

inherentes a lo que es una autoridad, lo anterior dentro de la fase de averiguación previa, que es la que nos interesa, ya que es de sabida cuenta, que ante el órgano jurisdiccional, ya funciona como parte en la relación procesal penal; dicha autoridad administrativa al estar dotada con esas facultades, podrá ser - ella la que en la fase de averiguación previa pudiese ordenar - bajo su más estrecha responsabilidad), la detención de una persona, ya que no podrá ser la autoridad judicial la que lo haga, si ni siquiera se hubiese ejercitado la acción penal en su contra.

Pero alejémonos un momento de la excepción marcada en el precepto constitucional, así como de la situación de flagrancia en la comisión de los delitos, para observar aquellos casos en que sin existir esta última y dentro de la jurisdicción de - algún órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público - ordena la detención de un individuo que presuntamente cometió - un delito, lo que llega a ocurrir a pesar de los preceptos constitucionales y procesales.

Por ejemplo, sabemos que el Ministerio Público, teóricamente cuando menos, tiene bajo su mando inmediato a la Policía Judicial, la cual empezará su labor al girársele órdenes de presentación o de investigación, mismas que deberán cumplimentarse por parte de ésta, pero violando a todas luces algunas de las garantías constitucionales e invadiendo con ello las funcio

nes del órgano jurisdiccional, por lo que se contraría el espíritu del legislador en cuanto se refiere a la delimitación de funciones propias del órgano jurisdiccional y de la autoridad administrativa; pues esta última solamente está facultada para la imposición de multas o arrestos para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía y buen gobierno.

Se ha tocado el punto de las detenciones cometidas en virtud de la orden de presentación girada a la Policía Judicial en auxilio del Ministerio Público, como órgano ordenador, pero es también latente que corran la misma suerte las personas que acuden a la práctica de diligencias ante la propia autoridad administrativa, a pesar de quedar prohibidas, en virtud de que es bien sabido que el Ministerio Público, para reunir los elementos y pruebas necesarias, se puede valer de medios como los de las citaciones para lograr comparecencia de las personas, a las que en muchas de las ocasiones se les detiene con carencia de flagrancia alguna y sin existir la circunstancia del temor de la sustracción de la acción de la justicia del denunciado.

Como el acto de autoridad en estos supuestos resulta atentatorio de las garantías de los individuos, podría caber -- como solución a tal, el juicio de amparo, en virtud de que se trata de actos emanados de un órgano con facultad de mando y de ejecución que puede considerarse como un acto reclamado como negativo dentro de ese campo, ya que consiste en omisiones o en ---

hechos negativos de las autoridades señaladas como responsables; pero es evidente que ello no resulta una manera radical, directa y efectiva, para acabar con este tipo de arbitrariedades, si no que la posible solución es que si el mal viene desde su base, es que debe atacarse desde su origen y no esperar paciente-mente que tenga lugar el acontecimiento lesionador, de ahí que únicamente es posible enfocar de manera muy subjetiva el aspecto violatorio en que puede incurrir la autoridad administrativa como órgano ordenador de sus propias determinaciones, y eso se ha alcanzado según el texto de las reformas recientes al Código Procesal Penal y a la Constitución de la República.

V. VIOLACIONES COMETIDAS AL EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSION.

Es sabido de todos que las órdenes de aprehensión deben emanar de la autoridad judicial según mandato constitucional, e igualmente regula que la encargada de ejecutar las mismas órdenes será la Policía Judicial, la cual incurrirá en violaciones toda vez que en el acto mismo de la ejecución se contraponga a lo establecido en la última parte del artículo 19 -- constitucional, que dispone: "...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Es innegable que la práctica seguida por muchos po

licias, es a todas luces arbitraria, pues mediante el mandato judicial, se valen para ejercer violencia muchas veces innecesaria en la persona del imputado, no queremos pecar de extremistas en este sentido, ya que es obvio pensar que la policía se enfrenta a un delincuente o cuando menos a un probable responsable del hecho que dio origen al libramiento de la orden de aprehensión; pero es conveniente destacar que en algunas de las ocasiones y nos atrevemos a decir que en muchas, aunque no se presente resistencia, la policía, con lujo de violencia, comete abusos utilizando métodos hasta cierto punto sofisticados, para evitar lesiones evidentes en la persona de los detenidos, además de la clásica extorsión de que son objeto.

Por otro lado, desde el punto de vista procedimental es factible que al momento posterior de la ejecución de la aprehensión, se origine otra violación en los derechos del individuo detenido, ya que es de considerarse que en este campo de las detenciones, éstas se tienen que ejecutar a cualquier hora y cualquier día, toda vez que el mandato constitucional establece que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, debiendo estipular un plazo concreto para evitar abusos por parte de los ejecutores.

No podemos negar dicho suceso respecto de la viola--

ción a esta garantía, por ello es de suma importancia legislar sobre el particular en virtud de que queda en el aire uno de -- los valores supremos otorgados al individuo.

VI. LA INCOMUNICACION.

En su esencia, incomunicación quiere decir, acción y efecto de comunicar o comunicarse; aislamiento temporal de procesados o de testigos, que acuerdan los jueces señaladamente los instructores de un sumario.

Ahora bien, incomunicado es el participio pasivo del verbo comunicar, es decir, que no contiene comunicación y representa el estado de los presos o detenidos cuando no se les permite tratar con nadie, ni de palabra ni por escrito (6).

Por otra parte, es innegable que el sujeto detenido tiene el derecho de la defensa, derecho que se encuentra previsto en la fracción IX del dispositivo 20 constitucional, el cual establece: "Se le oirá en defensa por sí, por persona de su -- confianza, o por abogado"

Con tal disposición no es factible pensar que si el sujeto se encuentra incomunicado, podrá ejercer ese derecho, -- por esto es que dicha medida resulta a todas luces injusta y -- alevosa por parte de la autoridad y lejos de llevar adelante el

6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 702-703.

principio de legalidad para la apreciación de la verdad, se distorsiona la realidad de los hechos, circunstancia que se ve aún más agudizada para el caso de que esta incomunicación se prolongue durante un plazo excesivo.

En la práctica, la incomunicación tiene lugar en la mayoría de las veces, en algunos de los estados de la República, en comparación con el Distrito Federal, es decir, tal medida se observa mayormente en algunas entidades de nuestro territorio, más que en otras, como por ejemplo en el Estado de México; lo anterior pudiera tener justificación o explicación dado el aspecto de vigilancia ejercida. Con esto no queremos decir que -- dentro del Distrito Federal no se dé dicha medida, sino que en comparación con el Estado de México, se puede hablar de una reducción muy considerable de incomunicaciones, a pesar de las -- reformas.

Desde otro punto de vista, podemos decir que en el -- aspecto de desarrollo de nuestra sociedad, en la actualidad, la incomunicación debe considerarse como un medio intimidatorio -- fuera de época, pues dicha medida emana del sistema inquisitivo, ya que es posible manifestar que una de las características del sistema mencionado es precisamente el aislamiento del individuo sujeto a una relación de derecho procedimental penal; el avance de nuestra sociedad ha dejado cada día más, los rasgos inquisitivos en nuestro régimen de derecho, para dar lugar a otro sistema denominado acusatorio, en donde se observan cada vez más --

garantías otorgadas a los gobernados y en gran medida el respeto por parte de las autoridades a éstos, de ahí que nuestro sistema en la actualidad se rige por ambos; pero de manera inexorable sabemos que el uso de este tipo de medidas ha de desaparecer con el paso del tiempo, como consecuencia de ese mismo desarrollo en el que la sociedad dada su dialéctica demande mayor aplicación de justicia.

VII. EL ASEGURAMIENTO DEL INDICIADO.

Esto se refiere a la detención de los probables responsables de la comisión de un delito flagrante o para el caso de notoria urgencia, en el que exista el temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar, en los casos previstos, según la reforma.

Es violatoria la detención del inculcado argumentando ésta en el aseguramiento mencionado, en virtud de que también analizando ésta, el hecho de que pudiera proceder sólo cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

La función jurisdiccional no debe dejarse a la ligera, pues podría resultar la invasión de atribuciones y facultades si delegamos el libramiento de órdenes de detención en virtud de no delito flagrante a una autoridad administrativa, lo que además de no observarse el principio de legalidad plasmado

constitucionalmente, puede prestarse a situaciones de arbitrariedad con móviles de intereses particulares, escudados en los preceptos mencionados, de aquí que el aseguramiento del indicio puede resultar violatorio de uno de los valores fundamentales del hombre, como es su libertad, el que debe prevalecer --- aunque encuentre de por medio la función punitiva del Estado.

Aún si esta medida se ha establecido para detener a las personas y evitar que se pierdan indicios y vestigios del hecho delictivo, así como la substracción a la acción de la justicia por parte del inculpado, en virtud de que si sometemos a una valoración estricta entre la función del Estado, que obviamente redundará en el castigo del responsable del delito si se encontrara culpable, reuniendo todos los elementos necesarios - y la libertad misma de las persona, nos pronunciaremos por razón de equidad y justicia en la persona de los probables responsables, es decir, la libertad de las personas además, no debe depender de una simple decisión carente de justificación alguna para llevarla a cabo; sino la aportación de suficientes pruebas que ameriten la aprehensión respectiva, siempre ordenada por un órgano jurisdiccional facultado expresamente por la ley.

Aún cuando exista el temor fundado, ya que no será - causa imputable ni al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional, la falta de hacer factible la punibilidad al sujeto ---

comisor del delito, sino a la Policía Judicial a la que debe --
brindársele el apoyo necesario para contar con métodos cientifi
cos de investigación, que llevarán con su eficacia, a la postre
a un mejor equilibrio social con la eficaz aplicación de la ---
justicia.

CAPITULO QUINTO.

**APORTACION ALCANZADA POR LAS REFORMAS DE 1993
EN LA CONSTITUCION Y EN LOS CODIGOS DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES.**

**I. TEXTO COMENTADO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONA
LES.**

II. REFORMAS PROCESALES CONSECUENTES.

CAPITULO QUINTO.

I. TEXTO COMENTADO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Con fecha tres de septiembre de 1993, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó reformada en virtud del siguiente decreto:

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE -- CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBA--- CION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE -- LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16,19,20 y 119 Y DEROGADA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITU CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su - persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en vir tud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que -- funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o

querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que --

deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"...

"artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. -- Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad."

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratoamiento..."

"artículo 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que - la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el -- monto de la caución inicial.

"El juez podrá revocar la libertad provisional - cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunica--ción, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

"III. ..."

"IV. Siempre que lo solicite, será careado en --

presencia del juez con quienes depongan en su contra.

"V a VII..."

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"X..."

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste ---

atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás - que señalen las leyes."

Las reformas conllevan el espíritu de mejoración en cuanto a impartición de justicia se refiere, pues gracias a ellas se impide definitivamente que la policía arranque confesiones mediante la presión y el aislamiento y señala el término de cuarenta y ocho horas como límite dentro del cual el Ministerio Público pueda retener a una persona y reduce las posibilidades para que la autoridad administrativa realice una detención, de una manera muy significativa.

Solamente nos queda la duda sobre el hecho de -- que si en verdad se cumplirán estrictamente estas disposiciones, o solamente quedarán como letra muerta, pues por poner - un ejemplo, recordemos que según la Constitución de la República, la Policía Judicial estará y actuará bajo las órdenes del Ministerio Público, pero en la práctica, los policías judiciales hacen materialmente lo que quieren, y si bien ya no se les permite levantar actas informativas en que aparezca la confesión del indiciado, esto no obsta para que en la práctica continúen actuando según su saber y entender, sin que el - Ministerio Público pueda o tenga la capacidad material de dirigir y suprimir los abusos a que llegan muchos policías deshonestos.

II. REFORMAS PROCESALES CONSECUENTES.

Respecto de las diligencias de averiguación previa, con fecha diez de enero de 1994, aparecieron diversas Reformas, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el tema de estudio:

"Artículo 126.- Cuando una autoridad auxiliar -- del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres -- días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y to_ do lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los - artículos 193 y 194.

"Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese deteni_ do o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no depen---

diente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido.

"II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

"III.- Se le harán saber los derechos que le --- otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

"a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

"b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

"c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

"d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.

"e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario

para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleve a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y

"f) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

"Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

"De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

"IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

"V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención y reclusión".

"Artículo 132.- En la práctica de diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este código. (Referentes a las pruebas).

"Artículo 134.- En cuanto aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código".

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción".

"El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a

la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el -- primer caso ratificará la detención y en el segundo dictará la libertad con las reservas de ley".

"En caso de que la detención de una persona exceda - los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Polí tica citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las decla raciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez".

"En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la --- averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en -- los preceptos de este código relativos a la libertad provisio- nal bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía".

"Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Fe- deral diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la con- signación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134, si tales requi sitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo pre- visto en los artículos 193, 194 y 194-bis. Si la detención fue- re injustificada, ordenará que los detenidos queden en liber- tad..."

"Artículo 135 Bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

"I.- no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

"II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor - de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca el caso.

"III.- Tenga un trabajo lícito, y

"IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito internacional".

"La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sigue una trayectoria parecida al Federal, sin embargo agrega otras disposiciones, como son las siguientes:

"...El Ministerio Público evitará que el probable -- responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los - lugares de detención del Ministerio Público estará instalado - un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

"Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de -

su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le -- nombrará uno de oficio".

Lo anterior está señalado en el artículo 134-bis. El artículo 267 del Código local para el Distrito Federal, repite disposiciones del Federal, pero debido a que se refiere a los casos de flagrancia, se transcribe íntegramente.

"Artículo 267.- Se entiende que existe delito fla--- grante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como rea-- ponsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, -- alternativa".

"La violación de esta disposición hará penalmente -- responsable al Ministerio Público que decrete la indebida re-- tención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata liber-- tad".

Además de lo anterior, el artículo 268 del mismo ordenamiento procesal, indica los asuntos en que hay caso urgente:

"Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

"a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley.

"b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado -- pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

"c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias".

"El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y -- expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores..."

Con las reformas y adiciones que se han descrito en este capítulo, ha mejorado notablemente el aspecto legal respecto del problema que motiva esta tesis, sin embargo, tendrá que pasar algún tiempo para corroborar si los beneficios legales que las reformas implican, se verán concretizados en la -- práctica legal.

Sin embargo, es de esperarse que en tanto no ocurra una modificación esencial en el sistema y en la mentalidad de las personas que lo forman, las violaciones a las garantías -- individuales seguirán dándose en perjuicio de la ciudadanía.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Ministerio Público como institución, tiene orígenes remotos en el proceso histórico, aunque en México aparecen las primeras manifestaciones de las facultades que tiene, durante la Colonia, sin embargo, es hasta el presente siglo cuando se consolida como parte integrante y definitiva de la procuración de justicia en México.

SEGUNDA: La averiguación previa constituye la fase de preparación del proceso penal, mediante ella se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del agente -- activo del delito; como en México están prohibidas definitivamente las pesquisas, una averiguación previa solamente puede -- iniciarse por denuncia en los casos de delitos de oficio y por querrela de parte ofendida, cuando ésta es necesaria para iniciar las investigaciones pertinentes en contra del indiciado.

TERCERA: La averiguación previa queda integrada cuando el Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias para acreditar la comisión de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de una persona; pero en ocasiones resulta que no es posible concluir que haya sido cometida una conducta típica o que habiéndose cometido, una persona pueda señalarse como ~~culpable~~ responsable; a la resolución que emite -- el agente del Ministerio Público al respecto, se le conoce como determinación.

CUARTA: La determinación del Ministerio Público realizada en las diferentes averiguaciones previas, puede resolverlas de tres maneras diversas: consignación, reserva o resolución de no ejercicio de la acción penal.

QUINTA: La consignación que hace el Ministerio Público, puede hacerse de dos maneras: con detenido, cuando el agente activo ha sido privado de su libertad por haber sido sorprendido "in fraganti" o por ser un caso urgente; o sin detenido, en todos los demás casos, en esta segunda suposición, será el juez --- quien estudie la consignación y resuelva si es procedente girar la orden de aprehensión o resolver que faltan elementos -- para procesar y negarla en consecuencia.

SEXTA: Cuando el Ministerio Público determina la reserva, esto significa la falta de elementos que integren la comisión de un delito o de la probable responsabilidad de una persona, por lo que el expediente queda abierto a continuar aportando pruebas y elementos que llenen las ausencias de pruebas, por lo que -- con posterioridad podrá integrarse adecuadamente la acción penal.

SEPTIMA: Cuando el Ministerio Público no encuentra elementos que acrediten el tipo penal que una persona no es probable repon-

ble de su comisión, entonces determina el no ejercicio de la acción penal y decreta que se mande al archivo la averiguación con la cual se da por terminada de una manera definitiva.

OCTAVA: Durante los trámites de la averiguación previa, se llegan a cometer muchas irregularidades en perjuicio de los ciudadanos, entre las que se llega a privar ilegalmente de su libertad a las personas, por lo que las reformas de 1994 a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Federal de la materia, han sido correctas, en el sentido que apuntan definitivamente la esencia de la Constitución General de la República, a fin de evitar detenciones arbitrarias y contrarias a derecho.

NOVENA: Por lo anteriormente sustentado es necesario que única y exclusivamente se efectúe la consignación con detenido en el caso de delito flagrante y solamente en casos de exclusivísima urgencia se proceda de igual manera, pues de otro modo, este concepto da lugar a excesos por parte de la autoridad administrativa.

DECIMA: Se propone que se instrumente una vigilancia rigurosa y efectiva por parte de los procuradores de justicia, para la

debida aplicación de las reformas, principalmente durante la - fase de investigación, para evitar a toda costa los actos arbitrarios e ilegales por parte de ciertos agentes del Ministerio Público y de sus auxiliares, especialmente los elementos de la Policía Judicial.

DECIMAPRIMERA: Las autoridades administrativas deben guardar - el respeto que mutuamente se deben con las judiciales en ejercicio de sus funciones, sin que se invadan una y otra sus facultades claramente establecidas por la Constitución y reafirmadas mediante las últimas reformas a la Carta Magna y a los - Códigos Federal y Local de Procedimientos Penales.

DECIMOSEGUNDA: Es necesario que la autoridad administrativa -- compruebe satisfactoriamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en los casos de consignación con detenido y no incurrir en el vicio burocrático de consignar únicamente por el temor de no caer en una responsabilidad; sino más bien debe actuarse en sentido contrario, tal y como lo indican las reformas aludidas, justificando la absoluta necesidad de - consignar una averiguación con la persona detenida.

DECIMOTERCERA: Deben establecerse claramente los límites a la autoridad administrativa y a sus auxiliares para que cumplan -

debidamente las órdenes de citación y de presentación, sin --- afectar la libertad personal y evitar así, los abusos que se - cometen; por lo cual se propone que se sancione severamente a los transgresores de esas conductas.

DECIMOCUARTA: Es de igual necesidad que se prohíba estrictamente la incomunicación que de hecho se continúa presentando como práctica nociva, a fin de que se cumpla debidamente con lo establecido en nuestra Carta Magna, para tales efectos se propone que se establezcan sanciones específicas y fuertes para --- quienes infrinjan las disposiciones al respecto.

BIBLIOGRAFIA.

- Amuchátegui Requena, Irma G. Derecho Penal. Ed. Harla. México, 1993.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1980.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, Co., 1973.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. México, 1983.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1981.
- El Derecho en México. Una Visión de Conjunto. U.N.A.M. México, 1991.
- Esriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. s.d.
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa. México, 1985.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, - 1983
- González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo. Editora e Impresora. -- Buenos Aires, 1967.
- Lassarini, José Luis. El Juicio de Amparo. Editora e Impresora. Buenos Aires, 1967.
- Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Ed. Cárdenas. México, 1985.
- Osoyo y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Pedilla, José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas. México, 1978.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. México, 1981.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1987.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, --- 1980.

Soto Gordoa, Ignacio. Suspensión en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1959.

Torales y Pacheco, Cristina. México y su Historia. UTENA. México, - 1979.

Usted y la Ley. Selecciones del Reader's Digest. México, 1979.

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ed. Porrúa. México, 1982.

L E G I S L A C I O N .

Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Andrade. México, 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Ed. Porrúa, 1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Ed. Nueva Visión. México, 1993.

Diario Oficial de la Federación: Lunes 10 de enero de -- 1994.